



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020 y sus acumulados DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/1723/(10)/OAX/2020 DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/13/RIX/(10)/OAX/2020, DDHPO/15/RIX/(10)/OAX/2020 y DDHPO/17/RIX/(10)/OAX/2020, iniciados con motivo de probables violaciones a los derechos humanos de **P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12 y otros**, atribuidas a servidores públicos de la Universidad del Istmo, Organismo Público Descentralizado perteneciente al Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de algunas de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar los nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

## I. Hechos

Este Organismo de Derechos Humanos, tanto en su oficina central como en su oficina regional con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, recibió los escritos signados por **P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12 y otros**, quienes interpusieron queja en contra de diversos servidores públicos de la Universidad del Istmo, en los siguientes términos:

**1.1. P1**, refirió que el catorce de febrero de dos mil veinte, acompañó a la profesora P2 ante el Abogado General y la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, por el inicio de un procedimiento administrativo en su contra; no obstante, en la reunión el Abogado la agredió verbalmente y trató de intimidarla y atemorizarla para que saliera del lugar en el que se encontraban. El diecisiete de febrero siguiente, acudió a una cita que le hizo el entonces Vicerrector Académico, quien se encontraba acompañado del Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública, por lo que, al ignorar el motivo de la reunión y sentirse incomoda con la presencia de otro varón, pidió el acompañamiento de los docentes P12 y P2, sobre todo porque tenía antecedentes de diversos actos de hostigamiento y acoso en su contra. Dicho planteamiento dio origen al expediente DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020.

Posteriormente, señaló que la tarde del dieciséis de octubre de dos mil veinte, golpearon con violencia la puerta de su vivienda y escuchó que alguien gritó su nombre y le pidió que abriera, que era el Abogado General de la Universidad del Istmo y que le llevaba una notificación, por lo que al encontrarse sola y notar el tono agresivo de dicha persona, sintió temor por su integridad y llamó a la policía municipal. Tres días después, el diecinueve de octubre, recibió en su correo electrónico el oficio UNISTMO/OAG-30/2020, a través del cual, el referido Abogado le exigió asistir a una reunión que se llevaría a cabo a las once horas con treinta minutos del siguiente día, en la sala de juntas de Rectoría, ante posibles faltas al Reglamento del Personal Académico, por pertenecer a un claustro distinto al de la Universidad del Istmo, exponiendo fotografías extraídas de sus redes sociales sin

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

su consentimiento. El planteamiento de referencia dio origen al expediente DDHPO/1723/(10)/OAX/2020.

**1.2 P2**, refirió que a partir del dos mil dieciocho empezó a informar a la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de quejas de alumnas en contra de profesores por actos de hostigamiento, acoso y abuso sexual, incluso de amenazas de violación por parte de un alumno, obteniendo como respuesta solo la emisión de un oficio dirigido a los docentes para que se abstuvieran de cerrar la puerta de sus cubículos al atender a las y los alumnos. Así mismo, señaló que la referida ex Jefa de Carrera emprendió en su contra una serie de actos de hostigamiento laboral, como el ocurrido el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, cuando sin preceder una investigación, le impuso una amonestación escrita y decidió reasignar a otro maestro la titularidad de una de sus clases.

Agregó que el trece de febrero de dos mil veinte, la asistente de la Vicerrectoría Académica le informó verbalmente que el Abogado General había iniciado un procedimiento administrativo laboral en su contra, por lo que debía presentarse al día siguiente en la sala de juntas de Rectoría, a fin de declarar y presentar pruebas sobre los hechos que se le imputaban, por lo que ante el desconocimiento de lo que podía acontecer acudió en compañía de alumnas, alumnos, profesoras y profesores de la Universidad. Durante la reunión el Abogado General, en todo momento se dirigió de forma violenta hacia ella y hacia la profesora P1, así mismo exigió a los estudiantes entregar sus credenciales de elector y salir del recinto, diciéndoles que serían llamados a comparecer uno a uno. Posteriormente, dicho Abogado dio lectura a dos escritos que refirió fueron presentados por los grupos de tercer y quinto semestre de la Licenciatura en Derecho, los cuales no le mostró. Al finalizar la reunión no se le informó sobre la resolución o determinación tomada, ni se le permitió leer el acta. Dicha petición originó el expediente DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.3 P3** relató que en el mes de agosto de dos mil diecinueve, inició el curso propedéutico como aspirante a la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, teniendo como Profesor a AR7, quien en dos o tres ocasiones la llevó junto

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

con sus amigas a su casa. En una ocasión al viajar sola con el maestro, éste le dijo que él podía ser su novio y que la pasarían bien, luego la tomó del brazo y le dio un beso en la mejilla antes de bajarse del vehículo. En otro momento, al presentarse en el cubículo de dicho servidor público con la intención de aclarar la calificación de un examen, éste le dijo que le alegraba mucho verla, y le reclamó el no haberlo visitado, le pidió su número de celular y cerró la puerta de su cubículo, entonces la alumna le dijo que los profesores tenían prohibido hacer eso, a lo cual el docente contestó que no había ningún problema ya que la entonces Jefa de Carrera, quien se encontraba en el cubículo contiguo, sabía y autorizaba dicha conducta; después la abrazó, le dijo “*estoy muy feliz de estar contigo*” y la besó, poniendo sus manos en la cintura para después bajarlas hacia sus glúteos, ante lo cual la alumna se quedó paralizada, temblando y con muchas ganas de llorar. Cuando salieron del cubículo, la ex Jefa de Carrera ya no se encontraba en el suyo y en virtud de la hora, tuvo que aceptar que el profesor la llevara a su casa. A partir de entonces el docente empezó a enviarle mensajes vía WhatsApp, ella sin poder reclamarle o rechazarlo por miedo a sufrir represalias. No obstante, acudió al área de servicios escolares y a la Jefatura de su Carrera para preguntar sobre el procedimiento a seguir, pero le dijeron que no contaban con ningún mecanismo para abordar la situación y tampoco le brindaron algún tipo de acompañamiento. Con motivo de la petición se radicó el expediente DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.4 P4**, narró que a mediados del año dos mil diecinueve, estando en una sesión de tutoría en el cubículo del Profesor Investigador AR8, y al contarle sobre una situación de violencia que estaba sufriendo no pudo evitar el llanto, a lo cual el profesor le tomó la mano, cerró la puerta, le puso las manos en el hombro y la besó en la cabeza diciéndole “*tranquila yo estoy aquí para apoyarte*”, lo que le causó temor. Después, el profesor se sentó y continuó tomándole la mano; una vez que concluyó la sesión la abrazó, acercó su cara junto a la de ella y trató de besarla. Debido a ello la alumna tuvo precaución en las sesiones posteriores e incluso no asistió a una sesión; no obstante, el profesor le dijo que era importante que fuera, por lo cual ella acudió nuevamente, al culminar la sesión el docente volvió a despedirse de ella en la mejilla y le dijo que se veía muy bonita porque se había pintado los labios y peinado con dos trenzas. Posteriormente contó lo sucedido a la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

profesora P2, quien le sugirió que ya no acudiera a sus sesiones y que comentaría su situación para iniciar la investigación correspondiente. Al día siguiente, fue llamada por la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho a quien contó lo sucedido, sin embargo, percibió que no le creyó porque le hacía preguntas que no entendía y le pedía pruebas, luego le dijo que hablaría con el maestro para escuchar su versión. Hasta esa fecha la alumna no había recibido información sobre su caso.

Añadió que durante las clases recibió burlas por parte del maestro, quien le negaba participar y tenía un comportamiento irónico, haciendo burlas en torno a las mujeres. Al finalizar el semestre el profesor le dio una calificación aprobatoria, pero después la llamó y le dijo que había revisado de nuevo el examen y que le había bajado cinco décimas, ello se debía a que al calificar tantos exámenes se sentía muy estresado y había cometido un error. Ante ello, la alumna acudió con la entonces Jefa de Carrera, quien la escuchó y le dijo que volvería hablar con el maestro, pero que respecto a la calificación ya no podía haber cambios. El planteamiento en mención dio origen al expediente DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.5 P5**, manifestó que durante los meses de marzo de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve, cuando cursaba el segundo semestre de la Licenciatura en Derecho, el profesor AR6 (sic), a manera de saludo se refería hacia ella y sus compañeras como *“mis musas”, “mis reinas”*; además, en varias ocasiones le ordenó cambiarse de lugar, debido a que sus piernas lo distraían, por lo que debía sentarse detrás de algún compañero. También le prohibió maquillarse y le pidió no procurar demasiado su aspecto físico, y en una ocasión le dijo a una de sus compañeras que *“la Universidad no era un prostíbulo”*. La alumna señaló, de manera reiterada, que dentro del salón el profesor hacía comentarios despectivos, por ejemplo, en una ocasión refirió que aquellas mujeres que no eran *“bonitas”* debían aprender a realizar tareas del hogar y de cuidado pues no podía aspirar más que a casarse, también dijo que las mujeres debían quedarse en casa para evitar engañar a sus parejas, pues ocupar espacios públicos como centros de trabajo o escuelas, las hacía proclives a involucrarse sexualmente con personas distintas a sus parejas. A los varones les sugería complacer sexualmente a las mujeres y a las

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

mujeres recomendaba involucrarse sexual y afectivamente con hombres mayores, pues éstos eran capaces de brindarles muchos beneficios sexuales y materiales.

De igual forma, señaló que dicho profesor se le acercaba mucho, tomando como pretexto el cuidarla, ya que sabía de una situación difícil por la que ella estaba pasando. Por otra parte, indicó que al iniciar el tercer semestre, el Profesor AR8 le dirigía miradas que la incomodaban, le guiñaba el ojo en los pasillos de la Universidad, le decía que le sentaba muy bien el color rosa, la invitaba a los “botaneros” a tomar cerveza y la buscaba reiteradamente por el chat de Facebook (Messenger), lo que la hacía sentir incomoda. Todas estas situaciones las hizo del conocimiento de los entonces titulares de la Jefatura de su Carrera, desconociendo a esa fecha si se había investigado o sancionado al profesor por su conducta; no obstante, ante la violencia que sufría perdió el interés de seguir estudiando, por lo que en el mes de julio de dos mil diecinueve interrumpió sus estudios. La petición de referencia fue radicada en el expediente DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.6 Treinta y nueve estudiantes de primer, segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo,** expusieron que desde el seis de noviembre de dos mil diecisiete hasta la fecha de su queja (nueve de marzo de dos mil veinte), la profesora P2 había desplegado conductas de favoritismo, discriminación de género, acoso y amenazas en contra de estudiantes de diversos grupos a los que impartía clases; por lo que el nueve de marzo de dos mil veinte, denunciaron estos hechos a través de una representación de compañeros en la página “Pluma digital”, exigiendo a sus autoridades escolares y administrativas la renuncia inmediata de dicha profesora. El planteamiento fue radicado bajo el expediente DDHPO/0013/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.7 Diecisiete estudiantes del cuarto y sexto semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo,** señalaron que aproximadamente a las ocho horas del día diez de marzo de dos mil veinte, cuando P13, alumno de esa licenciatura se dirigía a la cafetería de la Universidad, se encontró con la Profesora P1, quien iba acompañada de otro docente, a quienes saludó, pero la maestra le dijo a su compañero “*No, a él no lo saludes, porque él es parte de los agresores*”,

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

debido a que el alumno participó en el alza de voz de los estudiantes el día nueve de marzo. Así mismo, señalaron que a las diecisiete horas de ese mismo día, estando un grupo de estudiantes de cuarto y sexto semestre de esa licenciatura platicando en los pasillos de la Universidad, la profesora P1 se acercó a ellos diciendo de forma agresiva “*permiso, permiso*” y con un paraguas agredió a una estudiante. Dicho planteamiento dio origen al expediente DDHPO/0015/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.8 Dieciocho estudiantes del cuarto, sexto y décimo semestre de la Licenciatura en Administración Pública de la Universidad del Istmo**, narraron que después de las declaraciones realizadas por la profesora P2 el día ocho de marzo de dos mil veinte acompañada de la docente P1, ésta última no dejaba de hablar en sus clases sobre temas relacionados con sus manifestaciones, dejando de lado el interés por la clase, pidiéndoles no hablar con los alumnos de la Licenciatura en Derecho por considerarlos agresores y participar en videos transmitidos vía Facebook en su contra, burlándose de la manera en que los agredió, especialmente a una alumna, con lo cual el hermano de dicha alumna se sentía intimidado y optaba por salirse del salón. Finalmente, declararon que la profesora P1 se encontraba apoyada por el docente P12, también de la Licenciatura en Administración Pública. Esta petición fue radicada en el expediente DDHPO/0017/RIX/(10)/OAX/2020.

**1.9 P12**, señaló que el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Abogado General de la Universidad del Istmo le notificó un oficio por medio del cual, el Jefe de Carrera de la Ingeniería en Computación, en su carácter de Presidente de la Comisión Investigadora, lo requirió para que se presentara al día siguiente en la Sala de Rectoría, con el fin de manifestar lo que a sus derechos conviniera respecto de quejas presentadas en su contra, haciendo caso omiso del acuerdo por medio del cual el Gobierno Federal declaró la emergencia sanitaria por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y ordenó la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social a partir del treinta de marzo de dos mil veinte. Posteriormente refirió que el Consejo Académico de la Universidad lo sancionó con una amonestación por escrito, con el argumento de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que existía en su contra la queja de dos alumnas y una ex profesora de la Institución, no obstante, nunca fue informado de ellas ni se le brindó la oportunidad de defenderse o aportar pruebas a su favor. Estas manifestaciones fueron agregadas al expediente DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020.

## **II. Competencia.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>1</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12 y otros.

En razón de la persona, debido a que las violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas fueron atribuidas a distintos servidores públicos de la Universidad del Istmo.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

---

<sup>1</sup> Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

### III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otra parte, es menester precisar que la reforma constitucional sobre derechos humanos otorgó una nueva competencia a las comisiones de derechos humanos, en materia laboral. La disposición se deriva de la modificación al apartado B del artículo 102 constitucional. En ese artículo se estipula que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas crearán organismos de derechos humanos para que conozcan quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que realice cualquier autoridad o servidor público (exceptuando los del Poder Judicial de la Federación). Antes de esta reforma, el párrafo tercero de ese apartado del artículo 102, prohibía expresamente que las comisiones de derechos humanos conocieran de asuntos en materia laboral junto a los electorales y jurisdiccionales.

Es de clarificar que la competencia de este Organismo Defensor corresponde a las quejas en contra de actos u omisiones constitutivos de violaciones a derechos humanos en materia laboral por parte de autoridades o servidores públicos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

## IV. Situación Jurídica

A partir de los planteamientos presentados y con la finalidad de facilitar su estudio, el presente asunto se abordará bajo la siguiente clasificación:

### 4.1. PLANTEAMIENTO PRESENTADO POR DOS ALUMNAS Y UNA EX ALUMNA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

En el año dos mil diecinueve, **P3** y **P4**, alumnas de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, fueron víctimas de hostigamiento sexual por parte de los profesores Investigadores AR7 y AR8, respectivamente, lo que ocurrió al interior de las instalaciones de esa Universidad y a través de redes sociales, como WhatsApp. Así mismo, cuando **P5** era alumna de la Licenciatura en Derecho de la misma Universidad, denunció ser víctima de hostigamiento sexual por parte de los profesores AR6 y AR8, sin embargo, las autoridades académicas hicieron caso omiso de dicha denuncia.

En el caso de **P4**, el entonces Vicerrector Académico realizó un extrañamiento por escrito al responsable mediante oficio número VA/UNI-167/2019 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; no obstante, al finalizar el semestre como represalia el profesor modificó su calificación, sin que dicha circunstancia fuera investigada por las autoridades educativas. Respecto de estos hechos, la Fiscalía General del Estado integró la Carpeta de Investigación 10026/FIST/IXTEPEC/2020 por el delito de hostigamiento sexual, la cual una vez judicializada originó la Causa Penal 0243/2020 en el Juzgado de Control del Distrito Judicial del Istmo, sede Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, dentro de la cual se dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR8.

De igual manera, ante el mismo órgano jurisdiccional se radicó la Causa Penal 0398/2020 en contra de AR7, como probable responsable en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de abuso sexual en agravio de **P3**.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Posterior a la intervención de este Organismo, el Consejo Académico de la Universidad integró una comisión para indagar sobre la existencia de las agresiones sexuales denunciadas por las peticionarias, la cual el treinta de noviembre de dos mil veinte levantó el acta número CI/UNISTMO-06-2020, en la que concluyó que no contaba con elementos suficientes para determinar sobre las conductas atribuidas a los catedráticos AR6 y AR7; no así respecto de las atribuidas al profesor AR8, en cuyo caso señaló se corroboró la acusación en su contra, misma que fue sancionada en su momento con un extrañamiento escrito.

#### **4.2. PLANTEAMIENTO PRESENTADO POR DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO.**

Con motivo de la denuncia pública que realizaron el ocho de marzo de dos mil veinte las profesoras **P2** y **P1**, sobre casos de hostigamiento sexual cometidos por profesores de la Universidad del Istmo, el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, les inició un procedimiento de investigación y acta administrativa UNISTMO/AIA-02/CIXT/2020, por dañar el buen nombre y prestigio de la Institución, así como generar un clima de tensión y confrontación entre la comunidad universitaria. Por su parte, el Consejo Académico retomó diversas inconformidades que obraban en contra de las profesoras desde el año dos mil diecinueve e integró una Comisión para indagar sobre ellas y sobre reportes recibidos en contra del profesor **P12**.

Asimismo, la Universidad inició *ex officio* una investigación en contra de la catedrática **P1** y levantó el acta administrativa UNISTMO/AIA-03/CIXT/2020, por posibles faltas al Reglamento del Personal Académico al pertenecer a un claustro académico distinto al suyo, el cual culminó con la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación laboral entre la Profesora y la Universidad a partir del trece de noviembre de dos mil veinte, dejando sin efectos su nombramiento como Profesora-Investigadora de tiempo completo asociada "B" adscrita a la Carrera de la Licenciatura en Administración Pública, Campus Ixtepec.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

#### 4.3. PLANTEAMIENTO PRESENTADO POR ALUMNAS Y ALUMNOS DE LAS LICENCIATURAS EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

Durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, alumnas y alumnos de las Licenciaturas en Derecho y Administración Pública de la Universidad del Istmo, a través de diversos escritos presentados ante las autoridades académicas de esa Universidad, se inconformaron en contra de las Profesoras P2 y P1, por actos de acoso escolar, hostigamiento, discriminación y amenazas; no obstante, no fue sino hasta la intervención de este Organismo cuando adoptaron medidas de protección a su favor e iniciaron con la investigación respectiva.

Con motivo de la tramitación del expediente principal y sus acumulados, se recabaron las siguientes:

#### V. Evidencias

##### DDHPO/07/RIX/(10)/OAX/2020.

1. Escrito firmado por **P1**, por medio del cual presentó queja en contra del ex Vicerrector Académico, Abogado General y Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública de la Universidad del Istmo, en los términos expuestos en el punto 1.1 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación.

2. Oficio **VRIX/026/2020** de dieciocho de febrero de dos mil veinte, por medio del cual, se solicitó al Rector de la Universidad del Istmo, el informe respectivo y la adopción de una medida cautelar a favor de la profesora P1.

3. Oficio **090/VRA/UNISTMO/2020** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, a través del cual, el entonces Vicerrector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Istmo, informó la no aceptación de la medida cautelar decretada, toda vez que señaló se trataba de un asunto de carácter laboral, respecto del cual este Organismo carece de competencia para conocer.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

4. **Oficio sin número de cuatro de marzo de dos mil veinte**, suscrito por el entonces Vicerrector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Istmo, en el que reiteró que este Organismo carece de competencia para intervenir en el asunto; no obstante, *ad cautelam* negó los hechos reclamados y refirió que en un acto académico, la peticionaria fue llamada por su jefe inmediato para atender situaciones de carácter académico-laboral. Que los conflictos laborales deben tratarse en forma unipersonal por cada profesor, sin incitar y/o involucrar al alumnado, pues éstos no tienen clara la materia y/o concepto del porqué son requeridos los profesores a un acto jurídico-administrativo para ventilar asuntos puramente de carácter laboral. Agregó que tenía conocimiento de diversos incidentes en los que la peticionaria perdió el control, ofendiendo, gritando, burlándose y agrediendo de manera verbal a los demás, por lo que consideraba que no existía acoso, hostigamiento, intimidación o discriminación en su contra, menos por razones de género; por el contrario, ante su conducta, siempre obtuvo como respuesta institucional la indulgencia.

5. **Oficio sin número de cuatro de marzo de dos mil veinte**, signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, quien señaló que este Organismo carece de competencia para conocer de los hechos reclamados por tratarse de asuntos de índole laboral; no obstante, *ad cautelam* informó que era falso que hubiera citado a la Licenciada P2, derivado de una queja interpuesta ante la Defensoría y que su actuar constituyera violaciones a sus derechos fundamentales y violencia de género.

Puntualizó que únicamente tenía conocimiento de la queja presentada por la peticionaria en contra de un alumno del grupo 805 de la Carrera de Administración Pública, de quien solicitó su expulsión, pero que al explicarle que era necesario iniciar un procedimiento y sugerirle que le entregara una copia de su escrito para informar al entonces Vicerrector Académico, la profesora se exacerbo, le gritó que ya se había puesto de acuerdo con el alumno con intención de perjudicarla, golpeó su escritorio y luego enfurecida y desencajada se retiró de su oficina azotando la puerta y gritando una serie de calificativos en su contra.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

6. **Oficio sin número de cuatro de marzo de dos mil veinte**, por medio del cual, el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo señaló que el asunto se trataba de un conflicto laboral entre la profesora y la Universidad, por lo que este Organismo carece de competencia para intervenir; no obstante, *ad cautelam* informó que conforme a sus facultades, el diecisiete de febrero de dos mil veinte citó verbalmente a la peticionaria y al Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración, para informarle a la primera, en presencia del segundo, que dejara que la Profesora P2, empleara los procedimientos e instancias institucionales para dar respuesta a la cita de audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte, pues era ajena a la problemática y dinámica de esta Carrera; sin embargo, la profesora P1 entró a su oficina grabando con un celular y haciéndose acompañar de otros dos profesores, quienes si bien eran de su confianza, no tenían una postura objetiva, por lo que decidió no recibirla.

Agregó que el seis de febrero del dos mil veinte, la peticionaria siguió, gritó, insultó y amenazó a un Presidente Municipal en las instalaciones de la Universidad, señalándolo de acosar a una alumna; no obstante, ninguna alumna presentó queja por esos hechos y conforme a una investigación, el edil hizo un saludo con la mano a una estudiante al pasar junto a su salón. Señaló que en el año dos mil diecinueve la peticionaria tuvo en su contra tres quejas, no obstante, a pesar de las conductas hostiles que mostraba reiteradamente, la respuesta institucional siempre fue de indulgencia. Para sustentar su informe el servidor público exhibió copia de los siguientes documentos de interés:

- a. Oficio **UNISTMO/JLAP/21/2020** de veintiuno de febrero de dos mil veinte, por medio del cual, el Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración, en respuesta a la solicitud de transparencia folio 000163820, informó al ex Vicerrector Académico que en contra de la Doctora P1 existían tres quejas, la primera de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por acoso escolar y calificación, la segunda de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve con motivo del curso y calificación, y la tercera de veinte de mayo de dos mil diecinueve por acoso, respecto de las cuales no existía registro de alguna

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

sanción impuesta. De igual manera, informó que en relación a la queja presentada por otro alumno no existía seguimiento.

- b. **Escrito de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, suscrito por una alumna del grupo 805, dirigido al entonces Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración, a través del cual señaló vivir acoso escolar por parte de la Profesora P1.
- c. **Escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, signado por un alumno de octavo semestre de la Licenciatura en Administración Pública, dirigido a diversas autoridades Académicas de la Universidad del Istmo, en el que manifestó ser víctima de abuso de autoridad por parte de la Profesora P1.
- d. **Escrito de veinte de mayo de dos mil diecinueve**, signado por una alumna de décimo semestre de la Licenciatura en Administración Pública, dirigido al Jefe de Carrera de esa Licenciatura, por medio del cual, informó diversas situaciones suscitadas con la maestra P1, cuando cursaba el sexto, octavo y noveno semestre, de los que consideró uno podría ser tomado como acoso sexual, situaciones que solo había informado de manera verbal a esa Jefatura por temor a represalias.

7. **Oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte**, signado por el Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública, quien refirió que el asunto se trataba de un conflicto laboral entre la peticionaria y la Universidad, por lo que este Organismo carece de competencia para conocer del mismo; no obstante, *ad cautelam* rechazó las afirmaciones realizadas por la peticionaria. En cuanto a los hechos acontecidos el diecisiete de febrero de dos mil veinte, señaló que ese día recibió vía telefónica la indicación de acudir a la Vicerrectoría Académica, en donde le informaron que llamarían a la Doctora P1, para hacerle saber que no debía involucrarse en el conflicto del día catorce de ese mismo mes y año, porque lo estaban tomando muy personal y como una agresión de género, cuando eso no era así. Al llegar la Doctora P1, indicó que ingresaría con una persona de su confianza, a su vez, se le informó que él se encontraba ahí a fin de facilitar un clima de confianza; sin embargo, la peticionaria a la defensiva y con el celular extendido indicó que no se le había notificado de la reunión y cuestionó su presencia. Ante ello, el entonces Vicerrector Académico le informó que se

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

encontraba en calidad de Jefe de Carrera y le pidió que dejara de grabar, en ese momento ingresó otro docente, a quien le hicieron saber que era indicación del Rector que los problemas de los profesores se trataran de manera personal, por lo que dicho docente salió e ingresó junto con la Profesora P2, entonces el ex Vicerrector Académico decidió suspender la reunión por no existir condiciones para llevarla a cabo, pero ante la insistencia de los comparecientes volvió a señalar que se retiraran de la oficina y en ese momento tomó su celular para ver la hora, pero la Profesora P1, señaló en tono desafiante y enfurecida “*¡Usted también está grabando!*”, hecho que era falso.

Informó que ese mismo día se reunió con los profesores de la Licenciatura en Administración Pública, a quienes hizo saber que era indicación del Rector que los asuntos personales se trataran de forma personal y que no se involucrara a los estudiantes, que la reunión del catorce de febrero era para llamar la atención a la Licenciada P2, por las constantes quejas en su contra, pero en ese momento la Maestra P1, señaló en tono molesto que había situaciones de acoso que no eran atendidas por la Universidad, respondiendo él que no existía queja por parte de alguna estudiante que señalara esa situación y que “*...en los casos que nos hemos enterado de relaciones que se suscitan entre profesores y alumnas, cuando se presenta una situación han acudido las estudiantes a presentar su queja de forma verbal a la jefatura de carrera de la Licenciatura en Derecho, pero cuando la alumna se da cuenta de que se inició un proceso administrativo para sancionar al profesor, procede a negar los hechos y manifiesta que es falso que ella nunca dijo nada y ante tal situación la Universidad del Istmo no posee ninguna evidencia de los acosos que señala la profesora P2*”.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**8. Escrito de veintitrés de marzo de dos mil veinte**, firmado por la peticionaria P1, a través del cual, en contestación al informe rendido por el Abogado General señaló que dicha autoridad confesó haberse abstenido de dar trámite a la queja que presentó con motivo del comportamiento de un alumno. En cuanto al informe rendido por el entonces Vicerrector Académico, solicitó que se tomara en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues al siguiente día hábil de haber acompañado a la profesora P2, el ex Vicerrector la llamó, lo cual no sucedía desde



que asumió el cargo, por lo que le resultó un hecho atípico y por ello consideró necesario dejar registro de las violaciones a los derechos humanos que ahí se cometieran, no obstante, al contar con testigos, dicha autoridad desistió de cometer otra conducta ilegal.

Respecto del informe rendido por el Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública, refirió que puso de manifiesto la discrecionalidad con la que operan las autoridades para atender unos casos y otros no, así como la falta de procedimientos para su atención.

9. **Escrito de fecha uno de abril del dos mil veinte**, suscrito por la ciudadana P1, quien refirió que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, posterior a recibir un comunicado en el que la Vicerrectoría Académica ordenó la suspensión de todas las actividades, recibió vía correo electrónico la imagen del oficio **032-JLAP/2020** fechado ese mismo día, por medio del cual, el Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública le notificó que con motivo de la medida cautelar decretada por esta Defensoría a favor de los alumnos que interpusieron queja en su contra, a partir de esa fecha dejaría de impartir clases a los grupos 205, 605, 805 y 1005.

10. **Escrito de fecha uno de abril de dos mil veinte**, suscrito por la ciudadana P2, en el que indicó que el once de marzo de dos mil veinte, le fue entregado el oficio 053-JLD/2020 de esa propia fecha, signado por la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, quien le notificó que con motivo de la medida cautelar decretada por esta Defensoría a favor de los estudiantes que presentaron queja en su contra, a partir de ese día dejaría de impartir clases a los grupos 409, 609, 809 y 1009.

Anexó a su escrito el oficio **VA/UNI-232/2020** de diez de marzo de dos mil veinte, a través del cual, el entonces Vicerrector Académico la exhortó para que se abstuviera de realizar cualquier acto de molestia que pudiera llevar a la confrontación o represalia con el alumnado. Así mismo, exhibió diez impresiones en blanco y negro de los lugares (salones, áreas de uso común como la biblioteca,

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

área de servicios escolares, cafetería, área de registro de trabajadores) en los que señaló se encontraba pegado dicho el oficio.

11. **Escrito signado por P2 y P1, recibido el veinte de marzo de dos mil veinte**, mediante el cual precisaron que los actos de hostigamiento laboral en su contra comenzaron a ejecutarse desde el año dos mil dieciocho cuando la primera de ellas dio aviso de los actos de violencia en contra de alumnas de la Licenciatura en Derecho, además de denuncias de abuso, hostigamiento y acoso sexual por parte de profesores, así como de amenazas de feminicidio por un alumno del plantel. Haciendo al efecto un recuento de lo sucedido.

12. **Oficio 18274** de diecisiete de junio de dos mil veinte, por medio del cual, se solicitó al Rector de la Universidad del Istmo un informe adicional en relación a los hechos referidos por P1 y P2, así mismo, se reiteró las medidas cautelares emitidas a favor de las peticionarias mediante oficios VRIX/026/2020 y VRIX/034/2020, a efecto de que reconsideraran el sentido de los oficios 089/VRA/UNISTMO/2020 y 090/VRA/UNISTMO/2020.

13. **Escrito de dieciocho de junio de dos mil veinte**, firmado por P2 y P1, a través del cual reiteraron que las violaciones a sus derechos humanos derivan del acompañamiento, visibilización y seguimiento de los casos de abuso, acoso y hostigamiento sexual, denunciados por alumnas de la Universidad; como cuando en el mes de mayo de dos mil diecinueve P2 tuvo conocimiento de que un alumno, que cursaba en ese entonces el séptimo semestre, amenazó de violación y feminicidio a una alumna de su mismo grupo, situación que comunicó de inmediato a la Jefatura de la Licenciatura en Derecho y a la Vicerrectoría Académica, sin que investigaran al respecto ni protegieran a la alumna. De igual manera, en el mes de octubre del mismo año, dos alumnas de la Maestría en Derecho pidieron el apoyo de P1, y presentaron escrito de queja por hostigamiento sexual en contra del profesor AR6, sin embargo, las autoridades universitarias fueron omisas en investigar los actos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Señalaron que en la diligencia celebrada el trece de marzo de dos mil veinte, fueron objeto de diversos actos de intimidación y agresiones verbales por parte del ex Vicerrector Académico y la ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, quienes las citaron con el objetivo de iniciar un procedimiento administrativo en su contra, como un acto sancionador por dar acompañamiento a las alumnas víctimas de violencia sexual y denunciar públicamente los casos. Para acreditar su dicho anexaron a su escrito, entre otras, la copia de las siguientes documentales: a) **escrito de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, signado por dos alumnas de posgrado, dirigido al Jefe de la División de Estudios de Posgrado, por medio del cual interpusieron queja en contra del Maestro AR6 y solicitaron su cambio, debido al desacuerdo que tenían con sus formas y métodos para impartir clase, además de que las trataba como ignorantes por no ser licenciadas en derecho y señalaba que la mujer solo servía para los quehaceres domésticos; b) **escrito signado por una alumna de esa Universidad**, dirigido al Jefe de la División de Estudios de Posgrado, con sello de recibido en la Vicerrectoría Académica, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual solicitó la anulación de la calificación reprobatoria del primer examen parcial de la asignatura impartida por el profesor AR6, el cual le fue asignada después de haberse realizado el cambio del docente con motivo de la queja que presentó junto con otra alumna y sin que éste impartiera completos los contenidos el programa de estudios; c) **Oficio sin número** de doce de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Jefe de la División de Estudios de Posgrado informó a la alumna a que se alude en el párrafo que antecede, la imposibilidad de modificar la calificación que solicitó y d) **escrito signado por una Enfermera de la Universidad del Istmo**, a través del cual, narró actos de violencia sexual cometidos en su contra en el mes de junio de dos mil catorce por parte de un profesor adscrito a la Licenciatura en Ciencias Empresariales de esa Universidad.

14. **Oficio de veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, signado por el Rector de la Universidad del Istmo, por medio del cual, informó que en atención al contenido del oficio 7847 se emitieron las medidas cautelares en los términos solicitados. Para acreditar su dicho, exhibió copia de los oficios que dirigió a la entonces Jefa de la Carrera de la Licenciatura en Derecho, al Jefe de Carrera de la Licenciatura en

Administración Pública, al ex Vicerrector Académico y al Abogado General, todos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través de los cuales, los exhortó a abstenerse de causar actos de molestia por sí o por interpósita persona, en contra de la persona, bienes, derechos, propiedades y posesiones, a las ciudadanas P2 y P1, que no se encontraran debidamente fundados y motivados que debe contener cualquier acto de autoridad, sin menoscabo de la obligación de las citadas profesoras a cumplir con las actividades que la Vicerrectoría Académica señala y comisiona de conformidad con la normatividad vigente de esa Universidad.

15. **Oficio sin número** de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signado por el Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública de la Universidad del Istmo, mediante el cual ratificó el contenido del informe que rindió ante esta Defensoría el cinco de marzo de dos mil veinte. Así mismo, indicó que los estudiantes de esa licenciatura manifestaban que la Profesora P1, en horas de clase hablaba mal de los estudiantes de derecho, a quienes se refería como sus agresores. Resaltó que el retiro de la carga académica de la P1, obedeció a la recomendación (sic) emitida por este Organismo y no a un acto represivo o violento atribuido a las autoridades universitarias.

16. **Oficio sin número** de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signado por la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, por medio del cual, en relación al informe adicional requerido, negó ejecutar actos de hostigamiento laboral en contra de P2, así como que en el dos mil dieciocho le hubiera impuesto alguna sanción, ya que en ese entonces no ejercía ningún cargo jerárquico y por ello carecía de facultades para hacerlo, que asumió la Jefatura de Carrera hasta el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, tal y como lo acreditaba con la copia de su nombramiento que exhibió con su informe.

Afirmó que el catorce de febrero de dos mil veinte, la peticionaria fue llamada a comparecer a la sala de juntas de Rectoría, con el fin de atender las solicitudes presentadas por los grupos 509 y 309 de la Licenciatura en Derecho. Así también, confirmó la reasignación de sus materias, previa autorización del ex Vicerrector Académico, debido a que los alumnos de los grupos 409 y 1009 presentaron

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

escritos de inconformidad en su contra, manifestando que como acto de protesta no entrarían a sus clases. Para acreditar su dicho, exhibió copia de ambos documentos.

Informó que a esa fecha la Universidad no tenía vigente un protocolo de atención a casos de violencia escolar, pero que dicho mecanismo se encontraba en proceso de creación.

17. **Oficio sin número** de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, quien informó que era falso que las profesoras le hubieran reportado los hechos que narraron en su escrito o que hubiesen solicitado el inicio de una investigación o protección para las alumnas. Que la Vicerrectoría Académica levantó un acta administrativa por posibles faltas laborales en contra de la profesora P2, a petición de los estudiantes de los grupos 309 y 509; así mismo, el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses de la Universidad, levantó otra acta administrativa en su contra y en contra de la profesora P1, por violaciones al código de conducta y faltas laborales. Procedimientos que el Comité de Transparencia de esa Universidad reservó con el propósito de evitar que se vulnerara la conducción del procedimiento administrativo.

Que efectivamente, el catorce de febrero de dos mil veinte, se programó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de la Profesora P2, pero que era falso que se le hubiera notificado verbalmente, pues después de haber dado lectura al oficio citatorio se negó a firmar de recibido, situación que se asentó en el oficio. Para acreditar su dicho, el servidor público remitió copia de las siguientes documentales:

- a) Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad del Istmo número UNISTMO/CT/06/2020, de diecinueve de marzo de dos mil veinte, relativa a la reserva del procedimiento jurídico-administrativo iniciado el trece de marzo de dos mil veinte, por el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Universidad del Istmo, consistente en el levantamiento del acta de investigación administrativa número

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

UNISTMO/AIA-02/CIXT/2020, en contra de las Profesoras P2 y P1, consistentes en: I. La hostilidad desarrollada y la falta de respeto en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios por razones ideológicas, religiosas o de orden puramente personal, II. La comisión de actos contrarios a la moral o al derecho, que redunden en desprestigio de la Institución, III. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad, y IV. Haber realizado una actividad externa haciendo uso indebido del buen nombre de la Universidad; a petición de los Profesores Investigadores AR6, AR7 y AR8.

- b) Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad del Istmo, número UNISTMO/CT/01-Bis/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, relativa a la reserva del procedimiento jurídico-administrativo iniciado el catorce de febrero de dos mil veinte en contra de la Profesora P2, consistente en el levantamiento del acta de investigación administrativa número UNISTMO/AIA-01/CIXT/2020, por la posible configuración de las faltas laborales consistentes en: I. la manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones encomendadas y II. La realización de actos que tienden a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, a petición de los alumnos de los grupos 509 y 309 de la Carrera de la Licenciatura en Derecho.

18. **Oficio sin número** de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por el que el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, informó que P2 desempeñaba el cargo de Profesora Investigadora Asociada B de tiempo completo en el área de Derecho Público y que ingresó a laborar el seis de noviembre de dos mil diecisiete, así mismo, P1, desempeñaba el cargo de Profesora Investigadora Asociada B de tiempo completo en el área de Administración Pública y que ingresó a laborar el dieciocho de octubre de dos mil quince.

Por otra parte, negó haber sancionado a P2 en el año dos mil dieciocho, pues en esa fecha no se desempeñaba como Vicerrector. Que al recibir la primera queja en

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

contra de dicha profesora, después de escucharla junto con la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, la exhortó a cumplir con sus obligaciones. Posteriormente, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la referida ex Jefa de Carrera la amonestó por escrito. Señaló que era falso que no se atendieran las denuncias por acoso sexual, ya que en el caso denunciado por la Profesora P2, el docente responsable recibió un extrañamiento por escrito.

Agregó que el tres de marzo de dos mil veinte, alumnos del cuarto semestre pidieron la destitución de la profesora P2, por haber hostigado en el salón de clase a uno de sus compañeros, y el día once de marzo, alumnos de cuarto y octavo semestre, se manifestaron en su contra. Posteriormente, los estudiantes presentaron queja en contra de las peticionarias, por lo que se emitieron medidas cautelares a su favor, las cuales procedieron a notificar a las docentes, pero al negarse a recibirlos, fueron colocados en tableros oficiales y sitios visibles de la Universidad para conocimiento de los alumnos afectados, retirándoles las materias que impartían para prevenir represalias en contra de los alumnos.

Que el diez y doce de marzo de dos mil veinte, los profesores señalados públicamente como acosadores, solicitaron a las autoridades universitarias iniciar una investigación para deslindar responsabilidades por las declaraciones en su contra, por lo que el trece del mismo mes y año citaron a las maestras para que presentaran las pruebas de sus declaraciones, pero se negaron a ello. Para acreditar su dicho, el servidor público remitió copia certificada de distintas documentales, entre las que destacan: a. **Escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, por medio del cual alumnos del grupo 809 de la Licenciatura en Derecho, expusieron diversas inconformidades y quejas contra la Profesora P2; b. **oficio número UNISTMO/OAG-06/2020**, de trece de febrero de dos mil veinte, signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, dirigido a la licenciada P2, por medio del cual, le informó el inicio de un procedimiento administrativo en su contra y la citó para que acudiera a las quince horas con quince minutos del catorce de febrero de dos mil veinte en la sala de juntas de rectoría para declarar al respecto (nota: no obra la razón de notificación); c) **escrito de tres de marzo de dos mil veinte**, suscrito por alumnos del grupo 409 de la Licenciatura

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

en Derecho, mediante el cual se quejaron de la Profesora P2 y solicitaron su destitución; d) **escrito de nueve de marzo de dos mil veinte**, firmado por el Profesor AR8, dirigido al Rector de la Universidad del Istmo, a través del cual, presentó queja en contra de las Profesoras P2 y P1 con motivo de las declaraciones realizadas en su contra un día antes en el marco del día internacional de la mujer; e) **escrito de nueve de marzo de dos mil veinte**, suscrito por el grupo 409 de la Licenciatura en Derecho, dirigido al entonces Vicerrector Académico, en el que le hace saber los hechos suscitados el seis de marzo de dos mil veinte durante la clase impartida por la Profesora P2, f) **escrito de ocho de marzo de dos mil veinte**, firmado por el Profesor AR7, dirigido al Rector de la Universidad del Istmo, a través del cual presentó queja en contra de las Profesoras P2 y P1, debido a las declaraciones que hizo la primera acompañada y apoyada por la segunda el ocho de marzo de dos mil veinte, haciendo señalamientos de acoso sexual y otras en contra de las autoridades universitarias, en contra de sus compañeros y hacía su persona, las cuales dañan la imagen de la Universidad y la de sus profesores; g) **escrito de diez de marzo de dos mil veinte**, firmado por el Profesor AR6, dirigido al Rector de la Universidad del Istmo, mediante el cual presentó queja por las declaraciones realizadas por la Profesora P2, apoyada y acompañada por la Profesora P1, destacando las realizadas el ocho de marzo del año en curso en Juchitán; y, h) **Acta de diecisiete de marzo de dos mil veinte**, relativa a la reunión extraordinaria del Consejo Académico de la Universidad del Istmo celebrada a las diecisiete horas de ese día, en cuyo punto número cuatro se encuentra asentado que el entonces Vicerrector Académico informó a dicho Consejo que P2, P1 y P12, a través de diversos medios de comunicación habían estado denunciando a la Universidad del Istmo de estar protegiendo a los profesores AR7, AR8 y AR6, por acoso y hostigamiento sexual cometido en agravio de dos alumnas del segundo semestre de la Licenciatura en Derecho y alumnas de la Maestría en Derecho de la Energía; situación que se presentó a raíz de la queja de los alumnos del cuarto semestre de la Licenciatura en Derecho en contra de la profesora P2, por las que la Vicerrectoría Académica solicitó la intervención del área jurídica de la Universidad; que el día ocho de marzo de dos mil veinte, dichas profesoras hicieron públicas las acusaciones de acoso y hostigamiento sexual, así como de ser protegidos por la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, el

Abogado General y por él. Ante tal situación se instaló una Comisión Investigadora del Consejo Académico, la cual contaría con las siguientes funciones: a) La investigación de las conductas impropias de los Profesores-Investigadores P2, por presuntas faltas de probidad y honradez al no desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, toda vez que había sido reportada por los alumnos del cuarto, sexto y octavo semestre, llegando a clase quince minutos tarde, no aplicar una metodología clara en clase, actos de hostigamiento escolar y discriminación; P1 y P12, por presuntas faltas de probidad y honradez al no desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, toda vez que habían sido reportados por los alumnos del cuarto, sexto y décimo semestre de la Carrera de Licenciatura en Administración Pública llegando a clase quince minutos tarde, por actos de hostigamiento escolar, discriminación, agresiones físicas y verbales; 2) la investigación de las conductas impropias de los Profesores-Investigadores AR7, AR8 y AR6, por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual en contra de dos alumnas adscritas a la Carrera de la Licenciatura en Derecho de esa Universidad y 3) emitir un dictamen ante el pleno del Consejo Académico quien resolverá, en definitiva.

19. **Escrito de dos de octubre de dos mil veinte**, suscrito por P2 y P1, mediante el cual, en contestación a los informes rendidos por el Rector, ex Vicerrector Académico, Abogado General, Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública y ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Istmo, reiteraron que la queja que presentaron fue por la discriminación, violencia y hostigamiento hacia ellas por parte de un alumno y personal docente de la Universidad, ya que algunos empezaron a utilizar a los alumnos para acosarlas y denostarlas por dar acompañamiento a las alumnas víctimas de abuso y hostigamiento sexual por parte de profesores; que la primera de ellas fue amenazada con ser privada de la vida, situación que hizo del conocimiento de la Subjefa de Servicios Escolares el tres de marzo del año en curso.

Que las autoridades académicas cometieron un exceso e interpretaron de forma arbitraria y discrecional el cumplimiento de la media cautelar decretada por este Organismo a favor de los alumnos, abusando de su poder, lo cual demostraba el

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

acoso, la violencia y hostigamiento laboral en su contra al cancelarles todas las clases que impartían, siendo desproporcionada la sanción impuesta, además que la ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, notificó verbalmente a la primera de ellas la cancelación de la materia de Régimen de Usos y Costumbres del Estado de Oaxaca, que impartía al grupo de octavo semestre. Asimismo, señalaron desconocer el contenido de los escritos que alumnos de diversos semestres presentaron en contra de la primera.

Para acreditar su dicho, exhibieron impresiones de diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook; así como de la copia de los siguientes documentos: **escrito de tres de marzo de dos mil diecinueve**, signado por P2, dirigido a la Subjefa de Servicios Escolares de la Universidad del Istmo, por medio del cual reportó a un alumno del tercer semestre de la Carrera de Derecho por desplegar conductas de indisciplina, desinterés a la clase, renuencia en participar en las dinámicas grupales, falta de respeto y violencia hacia ella; **oficio sin número de diez de marzo de dos mil veinte**, dirigido al entonces Vicerrector Académico y otras autoridades de la Universidad del Istmo, por medio del cual el Maestro P12, informó que ese mismo día a las ocho y media de la mañana diecisiete alumnas y alumnos del grupo 409 de la Licenciatura en Derecho se encontraban en las instalaciones de la Biblioteca rodeando a la alumna P4; **escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinte**, firmado por la alumna P4, dirigido al entonces Vicerrector Académico y otras autoridades de la Universidad del Istmo, en el que solicitó su intervención para solucionar el problema de acoso escolar que padece desde seis meses atrás por parte de sus compañeros del grupo 409 de la Licenciatura en Derecho, quienes se dirigen hacia su persona con insultos y expresiones como “feminazi”.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

20. **Acta circunstanciada de veintiuno de octubre de dos mil veinte**, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las once horas con diez minutos se presentó ante las oficinas de la Universidad del Istmo ubicadas en Ciudad Ixtepec, en donde una persona representante de P1 explicó al personal administrativo de la Vicerrectoría Académica, que P1 no podría comparecer ese día por motivos de salud, ya que ante la pandemia es una persona con alto grado de riesgo, por lo que

en ese momento presentó un escrito con anexos, el cual le fue recibido por la secretaria del Abogado General de la Universidad, cuya copia también fue recibida en este Organismo y que a continuación se detalla:

a) **Escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veinte**, suscrito por P1, dirigido al Abogado General de la Universidad del Istmo, mediante el cual, en atención al oficio UNISTMO/OAG-30/2020 en el que se le citó para que asistiera a una reunión a celebrarse el veintiuno de octubre a las once horas con treinta minutos en la Sala de Rectoría por posibles faltas al Reglamento del Personal Académico, le manifestó que era arbitraria la decisión de levantarle el acta administrativa número UNISTMO/AIA-03/CIXT/2020, dado que sus actividades fuera del horario laboral no perjudicaban a la institución, ni le impedían realizar sus actividades académicas, vulnerando con ello no solo sus derechos humanos, si no laborales y coartaban su trabajo a nivel nacional. Anexó a su escrito la copia de un certificado médico expedido a su favor.

21. **Certificación** de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, relativa a la llamada telefónica realizada por la peticionaria P1, a personal de este Organismo para solicitar su intervención, debido a que mediante oficio 445/VRA/UNISTMO/2020 de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo le notificó la rescisión de la relación laboral que mantenía con esa Universidad.

22. **Oficio 13168** de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual se solicitó al Rector de la Universidad del Istmo, la adopción de una medida cautelar a fin de que instruyera a quien correspondiera para que, de no existir impedimento legal alguno, se permitiera a la peticionaria P1, continuar con sus actividades laborales, académicas y de investigación que desempeñaba en esa Universidad, respetándose la categoría de Profesora-Investigadora de tiempo completo Asociada “B”; en consecuencia, se respetaran los derechos humanos que le corresponden y el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

23. **Impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, a través del cual la doctora P1, informó que recibió en la bandeja de su correo electrónico la notificación del oficio de rescisión de la relación de trabajo número 445/VRA/UNISTMO/2020, cuya copia adjuntó para conocimiento y que enseguida se describe:

a) Oficio **445/VRA/UNISTMO/2020** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por el Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, mediante el cual comunicó a la peticionaria P1, que la Universidad del Istmo había decidido dar por rescindida la relación de trabajo que mantenían, a partir del trece de noviembre de dos mil veinte y en consecuencia dejar sin efectos su nombramiento como Profesora-Investigadora de tiempo completo asociada “B” adscrita a la Carrera de la Licenciatura en Administración Pública, Campus Ixtepec; decisión que derivaba de la emitida por el Pleno del Consejo Académico de la Universidad del Istmo, en sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veinte, contenida en el acta levantada en esa fecha y de las constancias que integraban el expediente de investigación administrativa de carácter laboral que le fue seguido, así como de la recomendación propuesta por la Comisión de Personal Académico de la Universidad del Istmo al Consejo Académico de esa Universidad, ratificada por el Consejo Académico en la citada sesión.

24. Oficio **470/VRA/UNISTMO/2020** de veintidós de noviembre de dos mil veinte, firmado por el ex Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, por el que informó que existía imposibilidad jurídica para atender la solicitud de medida cautelar decretada mediante oficio 13168, por la incompetencia de este Organismo de conocer asuntos relativos de carácter laboral y porqué la determinación del Consejo Académico de la Universidad, como cuerpo colegiado, de dar por rescindida la relación de trabajo que se tenía con la trabajadora se encontraba debidamente fundada y motivada.

**DDHPO/1723/(10)/OAX/2020**

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

25. Escrito signado por **P1**, recibido en este Organismo el trece de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual presentó queja en contra del Abogado General y el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, en los términos sintetizados en el segundo párrafo del punto 1.1. del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación.

26. **Oficio 13357** signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, quien *ad cautelam* informó que era cierto que en el día y hora aproximada que señaló la peticionaría en su queja, se presentó en su domicilio con el objeto de entregarle un citatorio para que a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte se presentara para la investigación de los hechos que se le imputaban y expusiera lo que a sus derechos conviniera; no obstante, al no poder entregar el citatorio, a efecto de no violar su derecho de defensa, se lo hizo llegar vía correo electrónico. Así mismo, señaló que por la naturaleza de las redes sociales toda publicación que se hace en las mismas pasa a ser del dominio público, por lo que no se viola ningún derecho de los internautas cuando ellos las hacen pública sin ninguna restricción. Finalmente, negó cualquier forma de hostigamiento, acoso o violencia en contra de la quejosa.

#### **DDHPO/08/RIX/(10)/OAX/2020**

27. Escrito firmado por **P2**, por medio del cual presentó queja en contra del Abogado General, la ex Jefa de la Carrera de la Licenciatura en Derecho y la Asistente de la Vicerrectoría Académica, de la Universidad del Istmo, en los términos sintetizados en el punto 1.2 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación; para acreditar su dicho, la peticionaria exhibió copia de la siguiente documental:

- a. Oficio **JLD/047/2019** de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual, la ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho le impuso una amonestación escrita, en virtud de haber cometido la falta laboral consistente en la manifiesta desatención de las funciones que se le encomendaron, así como incurrir en faltas de probidad al no ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos, como

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

lo fue el haber entregado a la Jefatura de la Licenciatura en Derecho y a la Vicerrectoría Académica avances programáticos falsos de la materia de régimen de usos y costumbres en Oaxaca. Así mismo, le informó que por instrucciones del ex Vicerrector Académico se determinó reasignar dicha materia al maestro AR8.

28. Oficio **089/VRA/UNISTMO/2020** de veintisiete de febrero de dos mil veinte, a través del cual el entonces Vicerrector de Administración y Representante Legal de la Universidad del Istmo, informó que dicha Universidad no aceptaba la medida cautelar decretada por este Organismo a favor de P2, toda vez que se trataba de un asunto de carácter laboral, respecto del cual este Organismo carece de competencia para conocer.

29. **Escrito signado por P2**, a través del cual exhibió a este Organismo el acuse de recibo del escrito que dirigió a la Subjefa de Servicios Escolares de la Universidad del Istmo, en el que reportó a un alumno del tercer semestre de la Carrera de Derecho, por desplegar conductas de indisciplina, desinterés en clase, renuencia a participar en las dinámicas grupales y falta de respeto y violencia hacia ella.

30. **Oficio sin número** de cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, por medio del cual, *ad cautelam* informó que en la oficina a su cargo no existía queja por los motivos aseverados por la profesora P2 en el punto cinco de su escrito de queja. Señaló que la asistente de Vicerrectoría Académica le comunicó que el trece de febrero de dos mil veinte al presentarse en el cubículo de la docente para entregarle el oficio citatorio UNISTMO/OAG-06/2020 y anexos, al recibirlo y enterarse de su contenido, se quedó con el original y le dijo que no iba a firmar de recibido; por lo que, la instruyó a asentar de su puño y letra dicha circunstancia.

Así mismo, indicó que la profesora P2 incitó a alumnas, alumnos, profesoras y profesores de la Universidad a asistir a la reunión del día catorce de febrero de dos mil veinte, quienes llegaron de una manera violenta y agresiva hacia él,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

videograbando con sus celulares, solicitándole a gritos el fundamento legal universitario para citarla sin poder hacerse acompañar de diez personas, incitando y azuzando en todo momento a las y los alumnos para entrar al recinto y protestar, resultando agredido verbal y físicamente por tres de ellos.

Añadió que su actuar en dicho evento jurídico administrativo, fue instruido por el ex Vicerrector Académico, por lo que negó la existencia de algún hostigamiento en contra de la peticionaria; resultando falso también que haya llamado a los policías, pues estando casi secuestrado por la Profesora P2 e intimidado por alumnas y alumnos, en ningún momento pudo haberlos llamado; por lo que ignoraba quien lo había hecho, pero que a su llegada, las y los alumnos calmaron sus ánimos e incluso lo acusaron de querer robar sus credenciales, las cuales entregó en sus propias manos. Para acreditar su dicho, el Abogado General remitió copia de los siguientes documentos de interés:

- a. Oficio **VA/UNI-106/2020** de doce de febrero de dos mil veinte, signado por el ex Vicerrector Académico dirigido al Abogado General, por medio del cual, lo instruyó para que de manera pronta y expedita atendiera las quejas presentadas en contra de la Profesora P2, por alumnos de los grupos 509 y 309 de la Licenciatura en Derecho.
- b. **Escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinte**, suscrito por estudiantes del grupo 509 de la Licenciatura en Derecho, dirigido a la Vicerrectoría Académica, a través del cual, solicitaron que en su siguiente semestre fuera otro maestro el que les impartiera la clase de “Derecho Procesal Penal” y no la licenciada P2, debido a que durante tres semestres seguidos les había impartido clases y les resultaba un tanto repetitivo y agotador sus métodos, los cuales además carecían de la calidad necesaria para que los temas fueran precisos y entendibles, dejando muchas dudas al respecto sin esforzarse por aclararlas y dándolos por visto; también debido a que el grupo había presentado diversas inconformidades por la conducta de la profesora en contra de ciertos alumnos, y porque se presentaba quince minutos después de las ocho de la mañana, lo cual impedía que el temario se terminara en tiempo y forma.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

- c. **Escrito de once de febrero de dos mil veinte**, signado por estudiantes del grupo 309 de la Licenciatura en Derecho, dirigido a la ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, por medio del cual, con motivo del inicio de su siguiente periodo escolar 19-20B, le solicitaron que la materia “Derecho Penal II” les fuera impartida por un profesor que contaba con una Maestría en Ciencias Penales, Especialidad en Ciencia Jurídico Penal, Doctorado en Derecho Penal y un Postdoctorado en Derecho.
- d. Oficio **UNISTMO/OAG-06/2020** de trece de febrero de dos mil veinte, signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, dirigido a P2, a través del cual, en atención a las solicitudes de los grupos 309 y 509 de la Licenciatura en Derecho, hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo laboral y el levantamiento del Acta de Investigación Administrativa UNISTMO/AIA-01/CIXT/2020, por lo que la citó a las quince horas con quince minutos del día catorce de febrero de dos mil veinte en la Sala de Juntas de Rectoría, Campus Ixtepec, a efecto de respetar su derecho de audiencia, declarar en relación a los hechos, manifestar lo que a sus derechos conviniera y presentar testigos a su favor, así como cualquier otra prueba. En cuya parte final se observa la anotación realizada por la asistente de la Vicerrectoría Académica, en el sentido de que siendo las diecisiete horas con diez minutos del día jueves trece de febrero de dos mil veinte, se constituyó en el cubículo de la Licenciada P2, para hacerle entrega de ese oficio citatorio, quien después de leerlo y enterarse de su contenido se negó a firmar de recibido.
- e. **Acta de la reunión celebrada a las quince horas con quince minutos del día catorce de febrero de dos mil veinte**, en la sala de juntas del Consejo Académico de la Universidad del Istmo, con motivo del Acta de Investigación Administrativa número UNISTMO/AIA-01/CIXT/2020, estando presentes el entonces Vicerrector Académico, la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho y el Abogado General, todos de la Universidad del Istmo, en compañía de dos testigos de asistencia, compareció P2, Profesora de esa Universidad adscrita a la Carrera de la Licenciatura en Derecho, junto con ocho testigos, a quienes se les hizo de conocimiento que el motivo del acta de investigación administrativa era el de hacer constar los hechos y cómo sucedieron, así como deslindar responsabilidades por la posible configuración

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

de faltas laborales consistentes en: I.- La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que se le han encomendado y II.- La realización de actos que tienden a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, toda vez que con fecha cinco y once de febrero de dos mil veinte, la Jefatura de la Carrera de Derecho recibió los escritos de los grupos 509 y 309 de la Licenciatura en Derecho. Manifestando al respecto la Licenciada P2, que se reservaba su derecho a declarar, por lo que, ante esta situación siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos de ese mismo día se suspendió el acta (sic) por no existir condiciones para su desahogo.

31. **Oficio sin número** suscrito por la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, recibido el cinco de marzo de dos mil veinte, por medio del cual, *ad cautelam* negó la existencia de actos u omisiones de acoso laboral o de algún otro tipo como lo había señalado la profesora P2, pues la misma se encontraba laborando para la Universidad del Istmo, adscrita a la Licenciatura en Derecho a pesar de no haberse titulado de su Maestría y no haber realizado actividades que demostraran su producción académica en el área de investigación. Que la Universidad del Istmo y esa Jefatura de Carrera, en todo momento habían respetado y garantizado ampliamente los derechos laborales de la peticionaria, respetando su dignidad humana y sin discriminación en la relación laboral.

32. **Oficio sin número** de cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por AR2, a través del cual, *ad cautelam* informó ser asistente de la Vicerrectoría Académica de la Universidad del Istmo y que el trece de febrero de dos mil veinte el Abogado General de la Institución, la instruyó para que entregara a la profesora P2 el oficio UNISTMO/OAG-06/2020 y anexos, por lo que siendo las diecisiete horas con diez minutos se presentó al lugar de trabajo de la licenciada P2 y procedió a entregarle los documentos, pero al leerlo, la docente le indicó que no firmaría de recibido y que se quedaría con el original, por lo que asintió con la cabeza, se retiró del lugar y acudió a las oficinas del Abogado General, para comentarle la reacción de la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

profesora, quien la instruyó para que asentará de su puño y letra lo sucedido, asentando dicha negativa en la parte inferior del oficio.

Que al día siguiente, catorce de febrero de dos mil veinte, siendo aproximadamente las quince horas con veinte minutos, se presentó en la sala de juntas de Rectoría para fungir como testigo de asistencia, en donde se encontraban presente las profesoras P2 y P1, grabando en todo momento con su teléfono, acompañadas del Profesor P12 y un grupo de estudiantes, quienes se mostraban a la defensiva y agresivos con las autoridades académicas, cuestionando la labor del Abogado General.

Declaró que desde el inicio de la diligencia la profesora P2 estuvo provocando y hostigando al Abogado General, incitando a los alumnos a que entraran al lugar, mientras que el Abogado General les pedía amablemente que se retiraran para poder iniciar la diligencia. Cuando al fin se pudo iniciar el acto, el Abogado General dio lectura al motivo por el cual se había citado a la docente, quien una vez enterada, se reservó sus derechos para aportar sus generales y para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera respecto del motivo de la diligencia, por lo que ante tales circunstancias se suspendió la diligencia, imprimiéndose el acta y solicitando a la profesora que la firmara, quien nuevamente se negó, argumentando la reserva de sus derechos.

**33. Escrito de treinta de marzo de dos mil veinte**, signado por la licenciada P2, por medio del cual, en contestación al informe rendido por las autoridades señaló que las funciones que dijo desarrollar el Abogado General no encontraban sustento legal alguno, además de que las expresiones utilizadas al dar por ciertos hechos que no le eran propios y que no le constaban, ponían de manifiesto el acoso laboral del cual era objeto. Así mismo, precisó que, en su informe dicho servidor público confesó que el catorce de febrero de dos mil veinte intervino en un evento jurídico administrativo y no en uno de carácter laboral, instruido por el entonces Vicerrector Académico, sin señalar las disposiciones legales que regulara esta atribución, ni su propio actuar.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Respecto de lo informado por la asistente de la Vicerrectoría Académica, indicó que existía omisión de su parte al fundamentar sus actuaciones, pues no señalaba las disposiciones legales que le otorgan la atribución de notificar actos emitidos por una autoridad diversa al Vicerrector Académico, así como para hacer constar actos, como la notificación que refirió haber hecho.

**34. Escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, signado por P2, P1 y P12, mediante el cual expresaron que el treinta de marzo de dos mil veinte, siendo aproximadamente a las diecisiete horas, el Abogado General de la Universidad del Istmo se presentó en el domicilio del Centro de Atención y Apoyo a la Mujer Istmeña, para entregar tres oficios expedidos por el Jefe de Carrera de la Licenciatura de Ingeniería en Computación, Presidente de la Comisión Investigadora, en el que les requirió presentarse al día siguiente en la sala de Rectoría de la Universidad, para manifestar lo que a sus derechos conviniera respecto de las quejas presentadas por parte del alumnado, lo cual constituía una clara violación a su derecho a la vida digna y a la salud, en virtud del acuerdo emitido por el Ejecutivo Federal, por el que se declaró la emergencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y se ordenó la suspensión inmediata a partir del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

Al respecto, anexaron, entre otras documentales, un certificado médico de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte expedido por el Centro de Salud Urbano de Ciudad Ixtepec, a favor de P1, de cincuenta y siete años de edad, a quien se encontró con el diagnóstico de astigmatismo, miopía e hipertensión arterial sistémica de ocho años de evolución.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Así mismo, remitieron copia de los oficios **C-01/UNISTMO/2020**, **C-02/UNISTMO/2020** y **C-03/UNISTMO/2020**, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, signados por el Jefe de Carrera de la Licenciatura de Ingeniería en Computación, Campus Tehuantepec, Presidente de la Comisión Investigadora, dirigidos respectivamente a la Licenciada P2, Doctora P1 y P12, a través de los

cuales, hizo de su conocimiento que en sesión extraordinaria de diecisiete de marzo descrita en la evidencia 18.h, del presente documento

### **DDHPO/14/RIX/(10)/OAX/2020**

**35. Escrito recibido en esta Defensoría el once de marzo de dos mil veinte**, firmado por P3, por medio del cual, presentó queja en contra de AR7 y AR1, respectivamente, Profesor Investigador y ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, en los términos sintetizados en el punto 1.3 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación. Para acreditar su dicho, la peticionaria exhibió:

- a. Dieciséis hojas en las que constan impresos diversos mensajes vía Whats app, que señaló la peticionaria corresponden a conversaciones que sostuvo con el Profesor AR7, a través del número de teléfono celular \*\*\* \*\*\*, de los que destacan: (vie 20 sep) *“Espero y puedas venir a darme mis abrazos y besitos!”*, *“Por cierto ayer te vi y ni me pelaste mala!”*, (mar 1 de oct) *“como está mi hermosa novia??”*, *“Ya quiero abrazarte y darte muchos besitos!!!”*, (vie 29 de nov) *“Qué bonita hee!”*, *“A ver qué día pasas a verme hee ya es hora que vengas a visitarme”*, *“No te preocupes. Aunque no te daré clases, espero darte muchos abrazos y besos diario”*, (vie 15 de nov) *“Te podré ver hoy?”*, (lun 23 de sep) *“Cómo amaneció mi bonita novia?”*, *“Tengo muchas ganas de abrazarte jijje !”*, *“ya se te acumularon muchos besitos y abrazos!”*, y (jue 16 de ene) *“Todavía te sigo esperando”*.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**36. Oficio sin número de veinte de marzo de dos mil veinte**, suscrito por AR7, Profesor de la Universidad del Istmo, quien negó haber ofrecido llevar a su casa a la alumna P3 y a sus amigas, que quizá dos veces, de improviso, las trasladó a la altura del Campo de Fútbol Brena Torres, en donde él corría por las tardes; así mismo, negó haberle dicho a la alumna que él podía ser su novio, abrazarla y besarla en la mejilla, así como, tener la autoridad para decidir si la alumna se quedaba o no en la Universidad.

Indicó que no era que P3 se hubiera alejado de él porque sintiera miedo, sino más bien porque solo en el curso propedéutico le impartió clases, por lo que después de ello ya no existían motivos para platicar o relacionarse. Que efectivamente, después de haber aplicado un examen, la alumna se acercó a él para aclarar dudas al respecto, presentándose en su cubículo sin previo aviso, lo cual resultaba innecesario para saber su calificación, pues hubiera bastado con pedirlo a Servicios Escolares. Negó que estando con la alumna, haya anotado su número telefónico, levantado de la silla, cerrado la puerta y tomarla del brazo, diciéndole que la Jefa de Carrera sabía y autorizaba dicha conducta, pues por instrucciones dadas mediante el oficio JLD/053/2019, las y los profesores tenían prohibido realizar dicha acción.

Negó también que la hubiese besado poniendo la mano sobre su cintura y bajado hacia sus glúteos, así como decirle que se sentía muy feliz de estar con ella o que se veía bonita nerviosa; que si la alumna se hubiera sentido intimidada, hostigada o acosada, no hubiera tenido la confianza de contarle cosas íntimas de su familia como las que le contó ese día, platicando con él hasta la hora de salida, por lo que le dijo que la acercaba a su casa ya que él iba a correr al estadio.

Señaló que el hostigamiento sexual se debía comprobar, por lo que exigía a la alumna argumentara su dicho y lo comprobara fehacientemente, toda vez que mensajes de cualquier tipo o cualquier uso de redes sociales debe tener un sustento y demostrar respuestas negativas o de rechazo por alguna de las partes, cosa que no se había demostrado; por lo que exigía la comprobación de que tales mensajes de WhatsApp fueran verídicos, además de que con tales mensajes solo se comprobaba una conversación cordial de dos personas adultas, en la que se responden mutuamente y sin agravios, que incluso hasta agradecimientos había.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**37. Oficio sin número** de veintitrés de marzo de dos mil veinte, suscrito por la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, quien indicó que a esa Jefatura en ningún momento y de ningún modo se hizo saber alguna queja o denuncia por actos que constituyeran hostigamiento y acoso sexual por parte del

profesor AR7, en perjuicio de P3, por lo que negó la existencia de alguna denuncia, queja, reporte o inconformidad anteriores al trece de marzo de dos mil veinte.

De igual manera negó que hubiera presenciado el momento en que la alumna señaló haber estado en el cubículo contiguo al suyo con AR7 y éste cerrara la puerta, negó también que la jefatura a su cargo permitiera o autorizara conductas que implicaran hostigamiento o acoso sexual en contra de las y los alumnos, pues meses antes de la fecha en que la alumna señaló sucedieron los hechos, mediante el oficio número JLD/053/2019, esa Jefatura prohibió a las y los profesores cerrar la puerta de sus cubículos cuando se encontrara en su interior algún alumno o alumna.

38. **Oficio sin número** de diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, mediante el cual informó que no existía registro de que la alumna P3, hubiera presentado queja de forma escrita o verbal, por lo que no fue sino hasta la notificación de la queja que la Universidad se enteró de su inconformidad, por lo que iniciarían la investigación correspondiente para, en su caso, imponer las sanciones administrativas de acuerdo con la legislación universitaria vigente.

39. **Escrito de veintitrés de marzo de dos mil veinte**, suscrito por P4, por medio del cual, señaló que a las doce horas con cuarenta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, personal administrativo de la Universidad del Istmo le ordenó acudir a la sala de juntas de Rectoría sin informarle cual era el motivo, encontrándose ahí con ocho personas aproximadamente, quienes no se identificaron pero señalaron ser profesores de la Universidad, Campus Juchitán y Tehuantepec, que conformaban una comisión imparcial que resolvería el tema de las denuncias presentadas en días pasados en contra de profesores de la Carrera de Derecho, por lo que le solicitaron repitiera de nuevo lo sucedido, pues debían corroborar el contenido de su escrito; no obstante, le negaron su solicitud de contar con el acompañamiento de otra persona.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

40. **Escrito de veintitrés de marzo de dos mil veinte**, suscrito por P3, quien manifestó que siendo las doce horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinte, personal administrativo de la Universidad se presentó a su salón de clases y le ordenó que acudiera a la sala de Rectoría, sin informarle el motivo; encontrando en dicha sala a ocho personas (aproximadamente) quienes no se identificaron pero señalaron ser profesores de la Universidad del Istmo que conformaban una comisión imparcial que resolvería el tema de las denuncias presentadas contra profesores de la Carrera de Derecho, preguntándole si estaba de acuerdo en que se grabara la sesión, respondiendo ella que no, por lo que como acto de reciprocidad le pidieron que tampoco grabara, ordenándole que mostrara su teléfono, el cual colocaron sobre la mesa para comprobar que no estaba registrando audio o video de la entrevista.

Dichas personas le pidieron que repitiera todo el contenido de su queja, pidiéndole ella en repetidas ocasiones se le permitiera el acompañamiento de una profesora o de un familiar; sin embargo, esto le fue negado, por lo que al sentirse muy presionada empezó a contar de nuevo lo sucedido, pero después manifestó que no quería hablar más.

41. **Escrito de dieciséis de octubre de dos mil veinte** signado por P3, mediante el cual, manifestó que a pesar de que la Universidad había iniciado una investigación interna con motivo de su queja y que el semestre había iniciado el doce de octubre de dos mil veinte, a esa fecha no le habían otorgado protección alguna.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

**DDHPO/16/RIX/(10)/OAX/2020**

42. **Escrito firmado por P4, recibido en esta Defensoría el once de marzo de dos mil veinte**, por medio del cual interpuso queja en contra de AR8, profesor investigador y AR1, ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, en los términos sintetizados en el punto 1.4 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación.

43. **Oficio sin número de veintidós de marzo de dos mil veinte**, suscrito por AR8, profesor investigador de la Universidad del Istmo, mediante el cual en relación a los hechos atribuidos a su persona por P4, informó que se le había designado como su tutor y que, como tal, las cuestiones que debía de abordar era respecto a su desempeño como alumna y si era necesario, actuar como su guía para atender algún problema personal, ello por dicho del Coordinador del Programa de Tutorías.

Por tal motivo y al ver a la alumna muy afectada, le preguntó del porqué se encontraba así, confiándole llorando la situación de violencia física y emocional que sufría por parte de su pareja, por lo que le tomó la mano y le dijo *“calma señorita, todo va a estar bien, no tenga miedo, cálmese, vamos a proceder en contra de ese sujeto”*, acto seguido, como observó que muchos alumnos pasaban cerca de su oficina, decidió cerrar la puerta con el fin de no exponer a la peticionaria y no se sintiera incómoda, previa advertencia que realizó a la alumna, quien asintió con la cabeza; por lo que, continuó explicándole como proceder ante su situación e incluso ofreció llevarla al Centro de Justicia para las Mujeres de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, recibiendo en todo momento una respuesta negativa.

Señaló que mientras le explicaba todo esto, como forma de expresar su empatía, solidaridad, comprensión y ayuda estiró los brazos y los colocó sobre sus hombros, se acercó y le dio un abrazo y un beso, el cual más bien fue solo un acercamiento con la cabeza, mientras le decía: *“ay señorita, no se preocupe, no llore, debe atender ese problema, porque si lo deja pasar va continuar con esa conducta de ese sujeto, tranquila para eso también cuenta conmigo, puedo apoyarle”*. Al finalizar la sesión le preguntó si el número celular que había registrado en el apéndice A de tutorías era vigente, recibiendo una respuesta afirmativa, por lo que le dijo *“te marco para que ubiques mi número, para que, si así lo deseas, cuando vaya a buscarte y comience con la violencia hacia ti o intente algo en tu contra, acuda a tu apoyo, si es necesario le hablas a la policía y procedes en su contra”*, despidiéndose con un abrazo, sin intentar besarla y sin ninguna mala intención como lo sugirió la peticionaria en su escrito de queja, pues además no advirtió por su parte miedo, preocupación, molestia, incomodidad o inseguridad respecto de su conducta, más que por la situación de violencia que vivía.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Agregó que P4, siempre mostró la misma actitud, semblante y expresión, el perfil que manejaba era el de siempre, no de una persona afectada en las dimensiones que pretendió hacer ver en su escrito; que si en una ocasión le preguntó por cómo iba con su problema, esto había sido atendiendo al deber y responsabilidad moral que sentía. De igual manera, al no presentarse a la sesión de tutorías le dijo que era importante acudir siempre que ella tuviera posibilidades, tal y como lo habría hecho con otros tutorados y no como insistencia para que acudiera. Señaló que en la ocasión en que la peticionaria dijo, le había preguntado si estaba nerviosa, únicamente hizo alusión a su apariencia diciendo: *“bonito look señorita, le va muy bien, imagino que se arregló así, muy presentable y formal para su exposición”*, a lo cual ella simplemente sonrió y dijo gracias.

Por otra parte, informó que efectivamente, la ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho lo llamó a su oficina para cuestionarlo sobre las supuestas conductas realizadas, explicando él que solo actuó de buena fe, sin ninguna intención de menoscabar la integridad o privacidad de la quejosa, sin atentar nunca contra sus bienes jurídicos tutelados, ocurriendo lo mismo en presencia del entonces Vicerrector Académico y del Abogado General de la Universidad, notificándole verbalmente un acta informativa de hechos y un extrañamiento levantado sobre su persona, en respuesta a la inconformidad presentada en su contra, por lo que, continuó impartiendo clases a la peticionaria sin que existiera inconformidad alguna de su parte, de la Jefatura o de la Vicerrectoría, por las supuestas conductas que apuntó la alumna.

Finalmente, informó que una vez hecha la revisión correspondiente dio una primera calificación a su alumnado y no solo a la peticionaria, a quienes advirtió que haría nuevamente el conteo de los aciertos para corroborar la calificación, ya que eran muchos exámenes y el tiempo no le había alcanzado, que se encontraba ocupado y estresado por muchos oficios que debía entregar a sus superiores con motivo de solicitudes de transparencia, además de que siempre existía el riesgo de hacer mal el conteo, por lo que después de realizar el nuevo conteo disminuyó la calificación no solo de P4, sino de otros de sus compañeros, a quienes expresó los mismos motivos.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

44. **Oficio sin número** de veintitrés de marzo de dos mil veinte, por medio del cual, la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, informó que tuvo conocimiento de la conducta impropia del profesor AR8, por voz del ex Vicerrector Académico el día cinco de junio de dos mil diecinueve, quien a su vez la conoció el día anterior por la profesora P2, instruyéndola para que investigara los hechos y si la peticionaria tenía alguna inconformidad, queja o reporte con respecto a las sesiones de tutoría, por lo que procedió a buscar y citar de forma verbal a la alumna P4, quien se presentó en su cubículo aproximadamente a las diez horas con quince minutos del día seis de junio de dos mil diecinueve, solicitándole (sic) si era su voluntad presentar por escrito la queja, por lo que la alumna manifestó sentirse incomoda e inconforme con la manera en que el maestro la saludaba y se despedía de ella, que se sentía ofendida y acosada, narrando los hechos que la Jefa de Carrera hizo constar en la tarjeta informativa de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Así mismo, indicó que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por órdenes del ex Vicerrector Académico emitió el oficio JLD/053/2019 dirigido a profesoras y profesores de su Carrera, para que evitaran cerrar la puerta de los cubículos cuando estuviesen atendiendo al alumnado, con el fin de eliminar de sus espacios laborales conductas de acoso sexual y evitar cualquier situación que implicara conductas en contra de los mismos.

Añadió que de las investigaciones dio vista al entonces Vicerrector Académico, mediante una tarjeta informativa de diecinueve de junio de dos mil diecinueve y, en consecuencia, el veinticuatro del mismo mes y año se impuso al Profesor AR8, una sanción consistente en un extrañamiento por escrito en virtud de haber cometido la falta laboral consistente en: “la manifiesta desatención para las funciones que se le encomendaron, así como incurrir en faltas de probidad reiterada al no ejecutar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos, como lo fue el haber acosado a una alumna del grupo 209 de la Carrera de Derecho, lo que demuestra una conducta violatoria a lo dispuesto en su contrato individual de trabajo y a la normatividad vigente”; sanción que fue notificada mediante el oficio VA/UNI-167/2019.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Finalmente, manifestó que la peticionaria ni la profesora P2, presentaron queja formal ante la Universidad, tampoco solicitaron información ni dieron seguimiento al reporte que de forma verbal se hizo del conocimiento del entonces Vicerrector Académico y a la Jefatura de la Carrera de Derecho. Para acreditar su dicho, la servidora pública exhibió, copia certificada de las siguientes documentales:

- a. Oficio **JLD/035/2019** de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de la cuya lectura se advierte que, al profesor AR8, le fue asignada en calidad de tutorada del grupo 209 en el semestre 2018-2019B, a la alumna P4.
- b. Oficio **JLD/053/2019** de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que describió en el contenido de su informe.
- c. **Tarjeta Informativa** de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que dirigió al ex Vicerrector Académico, en la que informó que tres alumnas a las que les fue designado como tutor el maestro AR8, expresaron su inconformidad e incomodidad con respecto a la manera en que el maestro las saludaba y despedía al acudir a su cubículo para recibir tutoría, refiriendo una de ellas sentirse ofendida y acosada por el maestro, ya que al asistir a su cubículo y platicar sobre un problema personal que la angustiaba, éste cerró la puerta y la besó en la cabeza y mejilla, lo cual le desagradó, además que le escribía mensajes vía WhatsApp y procuraba abordarla en los pasillos para entablar conversación con ella. Que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, habló con el referido maestro para comunicarle e instruirle que debería abstenerse de cerrar la puerta de su cubículo durante la jornada laboral y durante las sesiones de tutoría, asesoría académica, o cuando se encontrara algún alumno o alumna en su interior. Que con respecto al señalamiento que le hizo la alumna de haberla besado sin su consentimiento y ser acosada por él, el maestro refirió que nunca había actuado con la intención de acosarla. Que se le exhortó a evitar todo acto que implicara agresión o represalia en contra de las alumnas, ya que se encontraba por realizar la evaluación del examen ordinario. Por último, que, en virtud de haberlo visto en estado de ebriedad en más de una ocasión, sin el afán de intromisión en su vida privada o afectar su dignidad humana, le pidió que en los eventos extraescolares o actividades en las cuales participara conviviendo con alumnos y alumnas, limitara su

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

comportamiento a la sana convivencia en un ambiente de respeto y cordialidad, recordando que su categoría de profesor debería estar acorde con los principios y valores de esa Universidad.

- d. Oficio **VA/UNI-167/2019** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, dirigido al AR8, profesor-investigador de la citada Universidad, a través del cual, impuso al profesor AR8 como sanción un extrañamiento escrito.

45. **Oficio sin número** de diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, quien informó que el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, recibió la tarjeta informativa de la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho, mediante la cual informó el incidente que había sufrido la alumna P4 por parte del profesor AR8, y que pesar de su insistencia, la alumna se negó a presentar una queja por escrito para informar a las autoridades universitarias e iniciar el procedimiento administrativo en contra del profesor; no obstante, con el informe de la ex Jefa de Carrera, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve sancionó al profesor con un extrañamiento escrito, con el apercibimiento de que para el caso de reincidencia se le aplicarían las sanciones previstas por la legislación universitaria, independientemente de las previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, informó que con la queja de la alumna, la Universidad daría inicio con la investigación correspondiente, ya que hasta ese día no había recibido queja de su parte, para lo cual notificaría a la y el servidor público señalado como responsable, las medidas de prevención por futuros actos de represión por parte de los docentes señalados.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

46. **Escrito de ocho de octubre de dos mil veinte** suscrito por P4, mediante el cual informó que el profesor AR8, fue vinculado a proceso como resultado de la denuncia que realizó ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Ciudad Ixtepec, por el delito de hostigamiento sexual. Que dentro de la Carpeta de Investigación integrada obra como dato de prueba un dictamen psicológico con el cual se acredita el daño emocional causado en su contra, no obstante, a pesar ello

y de estar muy próximo el inicio del semestre, las autoridades universitarias no habían otorgado a su favor alguna orden de protección. Para acreditar su dicho, envió diversas copias simples de la Carpeta de Investigación número 10026/FIST/IXTEPEC/2020 y la copia del escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinte que dirigió al entonces Vicerrector Académico y otras autoridades de la Universidad del Istmo, en el que solicitó intervinieran para solucionar el acoso escolar que seis meses atrás ejercían en su contra sus compañeras y compañeros del grupo 409 de la Licenciatura en Derecho.

#### **DDHPO/27/RIX/(10)/OAX/2020**

47. Escrito firmado por **P5**, por medio del cual, presentó queja en contra de la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho y dos profesores de la Universidad del Istmo, en los términos sintetizados en el punto 1.5 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación.

48. Oficio **VRIX/124/2020** de siete de mayo de dos mil veinte, dirigido al entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, mediante el cual se solicitó se rindiera el informe respectivo, con relación a los hechos reclamados.

49. **Acta circunstanciada de trece de mayo de dos mil veinte**, en la cual personal de la Oficina Regional de esta Defensoría, con sede en Ciudad Ixtepec, hizo constar que a las diez horas con treinta minutos de esa fecha se constituyó en las instalaciones de la Universidad del Istmo, Campus Ixtepec, con la finalidad de notificar el oficio de petición de informe y entrevistarse con el Abogado de esa Universidad, sin poder hacerlo, toda vez que le fue indicado por el guardia de seguridad que las actividades académicas y administrativas se encontraban totalmente suspendidas y no tenían fecha de retorno.

50. **Acta circunstanciada de trece de mayo de dos mil veinte**, levantada por personal de la Oficina Regional de esta Defensoría, con sede en Ciudad Ixtepec, en la que hizo constar que a las quince horas con treinta minutos de esa fecha se comunicó vía telefónica con el Abogado General de la Universidad del Istmo, con

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

motivo de la notificación de la solicitud de informe, manifestando dicho servidor que esa institución suspendió toda actividad administrativa por instrucciones del Rector, en apego a las medidas efectuadas por el gobierno federal y estatal, por la pandemia; por lo que, solicitó que la notificación se realizara una vez que se reanudaran oficialmente las actividades, para estar en posibilidades de emitir un informe completo y no dejar en estado de indefensión a los señalados como responsables.

51. **Impresión del envío de dieciséis archivos adjuntos al correo electrónico** msv@sandunga.unistmo.edu.mx, con el texto de que se diera respuesta a la solicitud de informe que se anexaba al mismo.

52. **Escrito de veinte de julio de dos mil veinte**, suscrito por P5, recibido vía correo electrónico el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual informó que aproximadamente a las diecisiete treinta horas del dieciocho de junio de dos mil veinte, al ir caminando sobre la banqueta de la calle de Morelos en Ciudad Ixtepec, le gritaron “*ya te cargó la chingada piruja*”, observando que era el profesor de la Universidad del Istmo AR6, quien iba conduciendo un auto sentra, color gris, e iba acompañado de una estudiante de esa misma institución, quien se rio de ella; situación que le provocó temor por el antecedente de hostigamiento sexual que dicho profesor ejerció en su contra y por el cual se vio obligada a abandonar la escuela.

53. **Oficio 11361** de seis de octubre de dos mil veinte, dirigido al Fiscal General del Estado, a través del cual, con base en los hechos manifestados por P5, como medida cautelar se le solicitó instruyera a quien correspondiera para que se iniciara la investigación correspondiente y de ser procedente, se dictaran las medidas de protección tendientes a garantizar su integridad física, psicológica y seguridad personal. En respuesta, mediante oficio **DDH/COL/X/2520/2020**, de nueve de octubre del mismo año, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía, informó la imposibilidad de atender la solicitud, debido a que las amenazas son perseguibles por querrela, siendo indispensable que la agraviada presentara su denuncia.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Información que se hizo del conocimiento de la peticionaria mediante **oficio 12077**, de dieciséis de octubre de dos mil veinte.

54. **Oficio sin número** de doce de octubre de dos mil veinte, signado por la Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, mediante el cual manifestó que P5, en ningún momento le comunicó ni le pidió ayuda por el hostigamiento sexual que refirió haber sufrido.

55. **Oficio sin número** de trece de octubre de dos mil veinte, firmado por el ex Vicerrector Académico de la Universidad, por el que informó que durante el desempeño de su cargo como Jefe de Carrera de Derecho, en ningún momento P5, hizo de su conocimiento los hechos que le atribuía a los profesores AR6 y AR8, ni durante el cargo que ostentaba en ese momento.

56. **Oficio sin número** de doce de octubre del dos mil veinte, firmado por AR8, profesor investigador de la Universidad del Istmo, mediante el cual negó que dentro o fuera de las instalaciones de esa institución hubiera llevado a cabo conductas insinuación, contacto físico, trato diferenciado, exclusión, discriminación, miradas lascivas o cualquier otra conducta inapropiada hacia la peticionaria; así como, tampoco realizó algún comentario de los que le atribuía. Razones por las cuales, no existía evidencia que acreditara tales insinuaciones y que las mismas hubieran trascendido en su plano académico o en su entusiasmo, si no que fueron los resultados de su desempeño los que hicieron que no pudiera continuar cursando la carrera.

57. **Oficio sin número** de doce de octubre de dos mil veinte, signado por AR6, Profesor Investigador de la Universidad del Istmo, a través del cual, informó que toda vez que ya había pasado más de dos años, no le era posible recordar si lo referido por la peticionaria "*mis musas*" y "*mis reinas*", eran parte del saludo que realizaba al ingresar al aula, lo que le dejaba en estado de indefensión, por no estar definidos los criterios de modo, tiempo y lugar. Respecto de los comentarios y expresiones, negó haberlos realizado, menos de forma reiterada. Así mismo, negó recordar que le prohibiera maquillarse.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

En cuanto a que en varias ocasiones ordenó a la peticionaria cambiarse de lugar, declaró que le solicitó se cambiara de lugar porque era constante la conducta de estar platicando entre sus compañeros, sin realizar los comentarios que le atribuía. Por lo que respecta a que se le acercaba mucho con el pretexto de protegerla, refirió que las veces que coincidía con la peticionaria en la cafetería, ella siempre acudía a donde él se encontraba y de forma cortés lo saludaba y saludaba a quien se encontrara cerca de él, que en contadas ocasiones le realizó algún comentario sobre sus estudios.

### **DDHPO/0013/RIX/(10)/OAX/2020**

58. Escrito firmado por **treinta y nueve estudiantes de primer, segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo**, por medio del cual, presentaron queja en contra de la licenciada P2, profesora de la Universidad del Istmo, en los términos sintetizados en el punto 1.6 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación; quienes para acreditar su dicho, anexaron copia de diversos escritos que dirigieron al entonces Vicerrector Académico con motivo de incidencias suscitadas durante la clase de Derecho Penal II, impartida por la profesora P2, mismas que a continuación se detallan:

- a. **Escrito de nueve de marzo de dos mil veinte** por medio del cual dieron contestación a los hechos expuestos en su contra por la alumna P4, quien acusó a una de sus compañeras de llamarla “feminazi” y solicitaron que P2, no les impartiera más clases.
- b. **Escrito de nueve de marzo de dos mil veinte** por medio del cual informaron los hechos suscitados el seis de marzo de dos mil veinte. Agregando capturas de un grupo de WhatsApp denominado Teoría del Delito.
- c. **Escrito de tres de marzo de dos mil veinte** en el que informaron de los hechos suscitados los días dos y tres de marzo de dos mil veinte.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

59. **Oficio VRIX/051/2019** de diez de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se solicitó al entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, el informe respectivo con relación a los hechos materia de la queja y la adopción de una medida cautelar para que se tomaran las medidas necesarias de atención integral a las inconformidades del alumnado y se integraran estrategias para la prevención de conflictos y actos de confrontación entre el alumnado, así como entre la maestra y la parte quejosa.

60. Copia del **escrito de once de marzo de dos mil veinte**, suscrito por diecisiete alumnas y alumnos del grupo 409 de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, dirigido a la Subjefa del Departamento de Servicios Escolares de esa Universidad, por medio del cual manifestaron ya no estar dispuestos a seguir recibiendo tratos denigrantes, faltas de respeto y clases con carencia de profesionalismo por parte de la profesora P2, por lo cual como protesta no entraría a clases con la maestra desde el día anterior, y en su lugar, se reunirían en la biblioteca o en la cafetería hasta que fuera removida de la cátedra.

61. **Oficio VA/UNI-235/2020** de diez de marzo de dos mil veinte, signado por el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, quien informó que el diez de marzo del año en curso en compañía de la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho y el Abogado General, entregó a la profesora P2 los oficios **VA/UNI-231/2020** y **VA/UNI-232/2020**, con relación a la queja interpuesta en su contra por las y los alumnos de la Carrera en Derecho y las medidas urgentes y cautelares que debería de adoptar al respecto; no obstante, se negó a firmarlos de recibido, por lo que agregó a su informe copia de dichos oficios en los que consta la razón que al efecto asentó.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

62. **Escrito de veinte de marzo de dos mil veinte** signado por la profesora P2, docente de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo, mediante el cual, en cuanto a lo dicho por los dieciséis estudiantes del cuarto semestre firmantes, informó que desde el curso propedéutico que impartió de junio a septiembre de dos mil dieciocho no había tenido contacto con ellos, sino hasta el primero de marzo de dos mil veinte cuando fue designada para impartirles la

materia “Derecho Penal II”, cuyo ciclo escolar inició el dos de marzo de dos mil veinte, por lo que en efecto, aplicó un examen diagnóstico para determinar el nivel de aprendizaje adquirido en el curso anterior, de cuyo resultado identificó que algunos temas importantes no habían sido cubiertos, por lo que se determinó como criterio de la primera evaluación parcial que se realizara un trabajo de investigación sobre esos temas y un examen escrito sobre lo que estudiarían a partir de ese momento; sin embargo, en los subsecuentes días los estudiantes se mostraron renuentes a participar en clase y se negaron a realizar diversas actividades, como la lectura de un texto, debido a lo cual sostuvo una plática con ellos el día seis de marzo del año en curso para identificar la problemática que se presentaba y que impedía que se tomaran las clases con normalidad; no obstante, a partir del diez de marzo de dos mil veinte los alumnos dejaron de asistir a su clase y mediante el oficio número 053-JLD/2020 la Jefatura de la Licenciatura en Derecho le suspendió toda la carga académica, con motivo de la queja y de las medidas urgentes decretadas por esta Defensoría.

En cuanto al alumno P13 y los demás estudiantes del sexto semestre, señaló que les impartió clases en el tercer, cuarto y quinto semestre, en los cuales fomentó en todo momento su participación en clase sin distinción alguna, reconociendo el esfuerzo que cada uno realizaba, en un marco de absoluto respeto.

Respecto a los estudiantes P14 y P15, de octavo semestre; P16, P17, P18, P19 y P20, del décimo semestre; así como, P21 y P22, de primer semestre, informó que su labor docente hacia ellos siempre estuvo enmarcada en el respecto a los derechos fundamentales del alumnado, ya que en ningún momento dio un trato diferenciado ni les fue aplicado criterios de evaluación distintos al resto de los integrantes del grupo al que pertenecen o pertenecieron.

Con relación al alumno P23, manifestó que no estaba inscrito en alguno de los grupos a los que había impartido clase.

Para acreditar su dicho, la profesora agregó a su informe, entre otros, una **lista de alumnos** en donde consta que recibieron el programa de estudios del curso que

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

iniciaría el dos de marzo de dos mil veinte; **copia del oficio que dirigió a la Subjefa de Servicios Escolares de la Universidad**, en donde informó que las y los alumnos del grupo 409 no acudieron a su clase de Derecho Penal II, debido a que la entonces Jefa de la Carrera de Derecho los convocó en la biblioteca; **acuse de recibo de los criterios de evaluación** aplicados a todo el alumnado; **trabajos de investigación, exámenes y mapas conceptuales** elaborados por los estudiantes de la Licenciatura en Derecho; así como, presentaciones elaboradas por ella y utilizadas durante el curso.

63. **Oficio VRIX/051/2019(Sic)** de diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por AR3, entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, quien informó que en la Vicerrectoría a su cargo se habían recibido diversos escritos presentados por distintos grupos de la Licenciatura en Derecho, a través de los cuales presentaron queja en contra de la profesora P2, P1 y P12, por actos de discriminación, acoso escolar y amenazas, por lo que esa Universidad daría inicio a la investigación correspondiente, para en su caso imponer las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a la legislación universitaria vigente, así como notificar a la profesora P2, las medidas de prevención de conflictos para que se abstuviera de realizar actos de confrontación en contra de los estudiantes.

64. **Escrito signado por P14 y P13**, recepcionado el quince de marzo de dos mil veinte, por medio del cual, solicitaron como medida cautelar la suspensión definitiva de las materias asignadas a la profesora P2 para el ciclo escolar 2020-2021, aduciendo sus derechos a no ser discriminados, a una educación libre de violencia, a la dignidad, libertad de pensamiento y de expresión, así como a la integridad emocional.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

**DDHPO/0015/RIX/(10)/OAX/2020**

65. Escrito de doce de marzo de dos mil veinte suscrito por **diecisiete estudiantes de cuarto y sexto semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo**, quienes interpusieron queja en contra de P1, en los términos

sintetizados en el punto 1.7 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación.

66. **Escrito de veintidós de marzo de dos mil veinte** signado por P1, por medio del cual, negó haber realizado alguna conducta discriminatoria en contra del alumno P13, argumentando que entre el pasillo y la cafetería existe una distancia de aproximadamente cien metros, por lo que es imposible que se hubiese encontrado con el alumno. Que a su paso hacia su cubículo pidió permiso de manera respetuosa, sin agredir a ningún estudiante, pues su condición física, de salud y visión disminuida, le genera una desventaja frente a otras personas, por lo que le resulta materialmente imposible que pudiera agredir físicamente a otra persona.

#### **DDHPO/0017/RIX/(10)/OAX/2020**

67. Escrito de doce de marzo de dos mil veinte suscrito por **dieciocho estudiantes del cuarto, sexto y décimo semestre de la Licenciatura en Administración Pública de la Universidad del Istmo**, quienes interpusieron queja en contra de la catedrática P1, en los términos sintetizados en el punto 1.8 del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación.

68. **Acta circunstanciada de dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, levantada con motivo de la reunión que personal de este Organismo sostuvo con estudiantes de la Universidad del Istmo, quienes manifestaron diversas inconformidades en contra de las profesoras P2 y P1, así como del profesor P12, aportando al efecto copia simple de distintas documentales que ya obran como evidencia en el presente documento y de dos escritos recibidos en la Jefatura de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en los que dos alumnas expresaron su incomodidad con la conducta y miradas del profesor P12, las cuales calificaron de inadecuadas e impropias.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

69. **Oficio 14592 (sic)** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por AR3, ex Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo, a través del cual, negó haber llevado a cabo actos hostiles, represivos o agresivos en contra del Profesor P12, y

remitió dos cuadernillos de copias certificadas de constancias relativas a los procedimientos instaurados en contra del docente, de P1 y de P2, dentro de las cuales destacan las siguientes:

a) **Oficio número UNISTMO/OAG-30/2020**, signado por el Abogado General de la Universidad del Istmo, por medio del cual, informó a la docente P1 que el catorce de octubre de dos mil veinte esa Casa de Estudios consultó la página web del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, México, de la cual advirtió su participación activa como docente de dicho Instituto, violando las disposiciones del Reglamento del Personal Académico, por lo que se inició en su contra un procedimiento administrativo laboral y se levantó Acta de Investigación Administrativa por la posible configuración de las faltas laborales consistentes en: I.- La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que se les haya encomendado; II.- La realización de actos o hechos que tiendan a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas y III. La violación a lo dispuesto en los artículos 4 y 7, incisos a) y f) del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo; en consecuencia, la citó para que se presentara en la sala de juntas de Rectoría, Campus Ixtepec, a las once horas con treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, a efecto de declarar en relación a los hechos.

De igual manera, refirió que atendiendo a la contingencia sanitaria por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), así como al comunicado emitido por el Rector de esa Universidad el veintisiete de abril de dos mil veinte, a través del cual, informó que se mantendría hasta nuevo aviso el periodo de asilamiento por el virus, le solicitó que al comparecer tomara las precauciones adecuadas para su protección y la de los demás, debiendo guardar distancia, portar cubreboca y utilizar gel antibacterial.

b) **Acta número CI/UNISTMO-06-2020** de treinta de noviembre del dos mil veinte, levantada por la Comisión Investigadora del Consejo Académico, que contiene las conclusiones a las que llegó después de realizar sus averiguaciones y que consisten en: 1. Respecto de los profesores AR6 y AR7, no contaban con elementos suficientes para poder determinar el presunto

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

hostigamiento y acoso sexual que se les atribuyó; 2. En cuanto al catedrático AR8, refirió que era posible corroborar el señalamiento por presunto hostigamiento y acoso sexual, el cual fue sancionado con un extrañamiento el veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, mismo que no era equiparable a la gravedad de la falta; no obstante, ya existía ante la Fiscalía General del Estado una investigación por el delito de hostigamiento sexual, dentro del cual, el docente fue vinculado a proceso; y, 3. Respecto de los docentes P2, P1 y P12, determinaron procedente fincarle responsabilidad por presuntas faltas de probidad y honradez al no desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero apropiados, además de cometer actos de agresión, acoso, hostigamiento escolar y discriminación en contra de la comunidad universitaria, además de atribuir a la primera de la nombradas, el no aplicar una metodología clara en clase.

- c) **Acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Personal Académico de la Universidad del Istmo, de tres de noviembre de dos mil veinte**, que contiene la recomendación de sancionar a la profesora P1, con la rescisión de la relación laboral que mantenía con esa Universidad, por impartir cátedra en el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, sin autorización del Consejo Académico de la Universidad.

70. **Escrito de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, signado por P12, mediante el cual manifestó que vía correo electrónico recibió el oficio signado por el Secretario del Consejo Académico y Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, quien le notificó una amonestación escrita, con motivo de quejas de alumnas que le atribuían miradas inapropiadas y mensajes lascivos de whatsapp, así como la denuncia de una ex profesora; no obstante, señaló desconocer tales acusaciones, por lo que no aceptaba la amonestación realizada ni los hechos que se le atribuían, dado que nunca fue notificado de los mismos y no le permitieron ejercer su derecho de audiencia; que todo era parte de la campaña de hostigamiento en su contra.

71. **Comunicado de trece de enero de dos mil veintiuno emitido por la Universidad del Istmo**, a través del cual, respecto de la publicación en el portal de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

internet proyectoambulante.net, titulada “Un año de violencia sistemática en contra de las mujeres en la UNISTMO Campus Ixtepec, Oaxaca”, informó que la rescisión de la relación de trabajo que unía a la docente P1 con la Universidad del Istmo, fue el resultado de una investigación realizada por una comisión conformada por Profesores Investigadores y por la opinión del Abogado General de esa Universidad, respecto de la denuncia anónima de que la profesora estaba violando el Reglamento del Personal Académico de esta casa de estudios.

72. **Oficio 050/VRA/UNISTMO/2021** de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, por el que remitió copia certificada de diversas constancias, entre las que destacan: a) El **acta del Consejo Académico de la Universidad del Istmo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, que contiene la determinación de formular una amonestación escrita al profesor P12, por los motivos plasmados en la evidencia número 70, del presente documento; y, b) el **oficio de ocho de enero de dos mil veintiuno**, a través del cual, se notificó la citada sanción al docente P12.

73. **Oficio 063/VRA/UNISTMO/2021** de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, mediante el cual remitió copia certificada de diversas constancias, dentro de las que destaca: a) El **acta del Consejo Académico de la Universidad del Istmo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, que contiene la determinación de formular un extrañamiento escrito a la profesora P2; y, b) el **Oficio S/N** de ocho de enero de dos mil veintiuno a través del cual se notifica la citada sanción a la docente P2.

74. **Oficio de dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, por medio del cual, el Abogado General de la Universidad del Istmo informó que la sanción impuesta al profesor P12, derivó de un procedimiento dentro del cual se negó a comparecer argumentando riesgos de salud, y del dictamen emitido por la Comisión Investigadora del Consejo Académico.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

## VI. Derechos Humanos Violados.

En términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de las máximas de la experiencia, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamados, cuyo estudio se realiza a continuación:

## 6.1 DERECHO DE LAS MUJERES.

Los derechos humanos son aquellos derechos de las personas y colectividades, vinculados a la dignidad humana sin distinción de origen étnico, género, sexo, cultura, ideología, condición social, preferencia y/o orientación sexual, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica, o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas y que el Estado está obligado a respetar, proteger y garantizar su goce y ejercicio<sup>2</sup>.

De acuerdo con esta definición, todas las personas tienen los mismos derechos; sin embargo, existen grupos que por su condición se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las mujeres que viven situaciones y condiciones diferentes a los hombres, lo que las coloca en circunstancias de subordinación y exclusión respecto de los mismos. Consecuentemente no pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

A lo largo de la historia, las mujeres han recibido un trato desigual con relación a los hombres. Las filosofías griega y romana, base principal de la jurisprudencia actual, desde la época antigua consideraban que las mujeres eran inferiores a los hombres y por ello, hablar de un reconocimiento de sus derechos en aquella época era utopía. Dicha situación tuvo un impacto no solo en el ámbito social y cultural si no en el ámbito político democrático, con la creación de leyes en donde se excluía el derecho de las mujeres.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>2</sup> Artículo 6, fracción I de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Recuperado de [https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)

No obstante, derivado de una larga lucha de las mujeres para que se hiciera posible el reconocimiento de sus derechos, actualmente podemos hablar de estos derechos, así como encontrar una amplia normatividad local, nacional e internacional que reconocen sus derechos y libertades. Hoy en día, la exigencia para hacer efectivos cada uno de los derechos contenidos en tales normatividades, es una constante que implica el compromiso de cada uno de los actores de la sociedad para que pueda ser una realidad.

Bajo este contexto y con la finalidad de proteger y garantizar el derecho de las mujeres, en el ordenamiento jurídico internacional se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994), así como la Recomendación General No. 19<sup>3</sup>, efectuada por El Comité<sup>4</sup> de la CEDAW.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, la cual trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus bases. De manera que, los Estados Partes convinieron en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Precedida por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de

---

<sup>3</sup> En el año de 1992, el Comité de la CEDAW, aprobó la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres, solicitaba a los Estados Partes “que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales”. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

<sup>4</sup> El Comité de la CEDAW es el organismo que tiene la facultad de interpretar el contenido de esta Convención.

Discriminación Contra la Mujer, condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas; reconoce que dicha violencia vulnera los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, por lo cual, establece la obligación de los Estados Partes para tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte el Comité de la CEDAW en la Recomendación General número 19, en el apartado de las Observaciones generales punto número 6, indica “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”<sup>5</sup>.

De igual forma, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, dispone que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, y que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Además, los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>5</sup> CEDAW, RECOMENDACION GENERAL N° 19: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 11° período de sesiones (29/01/1992). Recomendación general N° 19 La violencia contra la mujer [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)



A nivel nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos en la misma. Prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, en su artículo 4 establece que “*la mujer y el hombre son iguales ante la ley*”, lo cual debe traducirse en derechos iguales para hombres y mujeres, sin embargo, debe ponerse especial énfasis en la responsabilidad del Estado en la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de plena igualdad con respecto a los derechos de los hombres.

De igual modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley General de Acceso), señala que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia<sup>6</sup>. En este sentido, establece las bases para la coordinación entre los tres niveles del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia<sup>7</sup>.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 dispone que los habitantes del Estado gozarán de todos

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>6</sup> Véase la fracción VIII del artículo 5.

<sup>7</sup> Artículo 1.

los derechos y libertades consagradas en esa Constitución y las leyes que de ella emanen, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, y que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dentro de este ámbito, se encuentra la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (en adelante Ley Estatal de Acceso), que acoge el concepto de derechos humanos de las mujeres dado por su homóloga a nivel federal; establece las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Oaxaca y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En este sentido y a la luz de las normas internacionales, nacionales y locales antes citadas, queda establecido el derecho que tienen las mujeres para vivir y disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos; así también queda claro que es obligación del Estado, garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, y sancionar el incumplimiento o vulneración de los mismos.

Empero, en el mundo fáctico es un hecho que la violencia y discriminación contra las mujeres no se han podido erradicar; por el contrario, siguen representando una de las violaciones a los derechos humanos más sistémica y sistemática dentro de la sociedad.

De acuerdo con un comunicado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas, y el acceso de las mujeres a la justicia suele estar caracterizado por obstáculos discriminatorios, tanto en la ley como en la práctica y que las formas múltiples de discriminación por motivos de género y otros factores hacen a las mujeres más vulnerables a las dificultades económicas, la exclusión y la violencia.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Acorde a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la Discriminación Contra las Mujeres consiste en toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este sentido, debe señalarse que los actos de discriminación contra las mujeres son los factores principales que producen desigualdad y violencia. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También a nivel internacional, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, señala que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

De acuerdo con estos estándares, tanto la Ley General de Acceso como la Ley Estatal de Acceso, señalan que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, que basada en su género o por razón de él, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las peticionarias **P3**, **P4** y **P5**, al solicitar la intervención de este Organismo de derechos humanos, refirieron que en diferentes



circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron víctimas de hostigamiento sexual por parte de los profesores AR7, AR8 y AR6 (evidencias 35, 42 y 47), y que, a pesar de haber denunciado los hechos ante las autoridades académicas, estos no fueron investigados.

Con relación a ello, bajo el marco jurídico previamente establecido y con las evidencias que obran en cada uno de los expedientes iniciados por este Organismo, se puede determinar que las autoridades educativas de la Universidad del Istmo, incurrieron en acciones y omisiones que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos de P3, P4 y P5, y con ello dejaron de respetar, proteger y garantizar el derecho que les asiste a vivir una vida libre de violencia.

### **6.1.1 INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.**

De acuerdo con la legislación mencionada, como primera responsabilidad, el Estado tiene la obligación de respetar plenamente los derechos de las mujeres, lo que quiere decir que, las y los servidores públicos deben procurar abstenerse de realizar cualquier acción que ponga en riesgo la dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres.

Situación que en el presente asunto no aconteció, pues con la conducta realizada por los servidores públicos AR7 y AR8, dejaron de respetar los derechos de P3 y P4, colocándolas en un ambiente hostil y violento, lo que resulta sumamente grave considerando que el lugar en donde acontecieron los hechos se trata de un espacio escolar.

Además, se dejó a un lado el espíritu de creación de la Universidad del Istmo, pues justamente el Ejecutivo al crear dicho Organismo Público Descentralizado, lo hizo considerándolo como un centro de educación superior en el cual se procuraría la transformación positiva de la mentalidad de las y los jóvenes<sup>8</sup>, lo que implica que,

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>8</sup> Preámbulo del Decreto por el cual se crea un Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad del Istmo. Recuperado de [http://www.unistmo.edu.mx/DocsUNISTMO/DECRETO\\_DE\\_CREACION\\_20\\_JUNIO\\_2002.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/DocsUNISTMO/DECRETO_DE_CREACION_20_JUNIO_2002.pdf)

para lograr dicha transformación positiva, la Institución debe generar las condiciones para dicho fin, enfocándose en acciones efectivas de aprendizaje y evitando escenarios hostiles que desvíen el propósito de la Institución educativa.

En efecto, **P3** al acudir ante este Organismo de derechos humanos, refirió que cuando fue alumna del profesor AR7, éste le hacía comentarios que la incomodaban, tales como que él podría ser su novio y que la pasarían bien, que le enviaba mensajes de texto vía WhatsApp y que además, hubo un acercamiento físico pues en una ocasión dicho profesor le dio un beso en la mejilla y en otro momento, cuando se encontraba en el interior del cubículo de dicho profesor, éste la abrazó, la besó y le puso las manos en la cintura y en los glúteos (evidencia 35).

Si bien es cierto dichos hechos fueron negados por el servidor público involucrado (evidencia 36), también es cierto que en autos del expediente y acumulados que se resuelve, no obra evidencia alguna que desvirtúe lo manifestado por la peticionaria. Por el contrario, los mismos encuentran sustento con las impresiones de diversos mensajes que la agraviada presentó ante este Organismo y que refirió, vía WhatsApp los envió el profesor involucrado y en donde se advierten expresiones como: *“Espero y puedas venir a darme mis abrazos y besitos!”*, *“Por cierto ayer te vi y ni me pelaste mala!”*, *“como está mi hermosa novia??”*, *“Ya quiero abrazarte y darte muchos besitos!!!”*, *“Qué bonita hee!”*, *“A ver qué día pasas a verme hee ya es hora que vengas a visitarme”*, *“No te preocupes. Aunque no te daré clases, espero darte muchos abrazos y besos diario”* *“Te podré ver hoy?”* *“Cómo amaneció mi bonita novia?”* *“Tengo muchas ganas de abrazarte jijje!”* *“ya se te acumularon muchos besitos y abrazos!”* y *“Todavía te sigo esperando”* (evidencia 35 inciso a).

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

La existencia de dichos mensajes y desde luego su emisor, se confirma con lo manifestado por el profesor AR7, quien señaló que con ello solo se comprobaba una conversación cordial entre dos personas adultas, en la que se responden mutuamente y sin agravios, que incluso hasta agradecimientos había (evidencia 36). Tal declaración pone de manifiesto en primer momento que, efectivamente los mensajes fueron enviados por el mencionado profesor, y, en segundo lugar, evidencia la ausencia de principios y valores que indispensablemente dicho

servidor público debió observar en el desempeño de sus funciones, pues no debe pasar desapercibido la relación que sostenía como profesor-alumna, y la posición de subordinación en que la agraviada se encontraba.

El comportamiento del profesor AR7, no se trata de un caso único, pues este Organismo de derechos humanos también documentó los hechos atribuidos al profesor AR8, catedrático de la misma Universidad, a quien la peticionaria **P4**, atribuyó conductas de connotación sexual hacia su persona, pues señaló que, cuando se encontraba en el interior del cubículo de dicho profesor, éste cerró la puerta, luego le tomó la mano, le puso las manos sobre sus hombros, la besó en la cabeza, la abrazó y trató de besarla. Además, le hacía comentarios como que se veía muy bonita, que también le negaba participar en la clase, que tenía un comportamiento irónico y hacía burlas en torno a las mujeres, y que, al finalizar el semestre, le modificó su calificación (evidencia 42).

Sobre dicho planteamiento, el profesor involucrado AR8, señaló que luego de que la peticionaria P4 le contara sobre su problema familiar, efectivamente cerró la puerta de su cubículo pues no quería que se sintiera incómoda, y que, si bien colocó sus brazos sobre los hombros de la alumna, le dio un abrazo y un beso, fue en un acto de empatía, solidaridad, comprensión y ayuda; y que en cuanto a la modificación de la calificación, se debió a que al ser muchos exámenes y por el tiempo apresurado, hizo mal el conteo (evidencia 43).

La información vertida por dicho profesor permite a este Organismo colegir la conducta indebida en la que incurrió, pues si bien es cierto argumentó que su actuar se debió a un acto de empatía, solidaridad, comprensión y ayuda, también lo es que tomando en consideración el contexto en el que se desarrollaron los hechos reclamados, la conducta asumida por dicho docente constituyó un acercamiento innecesario que colocó a la agraviada en una situación de vulnerabilidad, por la investidura del docente en el plantel educativo y el consecuente poder que ejerce sobre la agraviada; aunado a ello, el profesor puso en evidencia su falta de profesionalismo y eficiencia, principios rectores que debe observar en el ejercicio de sus funciones, aunado a lo anterior en el informe presentado por dicho profesor,

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

se desprende la falta de formación y capacitación para atender los casos de violencia de género, como el vertido por la alumna, consecuentemente la carencia de estándares mínimos de atención a las problemáticas sufridas por alumnas y alumnos del plantel, atribuibles a su carácter de tutores (asesores), de igual manera no se advierte que esta situación se haya informado a sus superiores y la Universidad canalizara a la alumna para recibir la atención y apoyo especializado correspondiente.

Los comportamientos de los profesores AR7 y AR8, atentaron contra la dignidad e integridad de las alumnas agraviadas, además encuadran en hostigamiento sexual, pues se llevaron a cabo en un contexto de ejercicio de poder, dado que la relación docentes-alumnas no ocupan la misma posición, existiendo *de facto* la subordinación de estas últimas hacia los primeros, quienes ejercen cierto poder sobre ellas, lo que favorece este tipo de conductas.

El hostigamiento sexual constituye una forma de violencia y discriminación. Su definición la podemos encontrar en la Ley General de Acceso que dispone que el hostigamiento sexual *es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva*<sup>9</sup>. Por otra parte, tratándose de la conducta cometida por maestras o maestros contra las alumnas, señala que la misma constituye violencia docente.

Por su parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 241 Bis, estipula que, comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

---

<sup>9</sup> Artículo 13.

Aunado a ello, en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho<sup>10</sup>.

Complementario a las legislaciones antes mencionadas, el Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual del Instituto Nacional de las Mujeres, ha establecido los elementos que componen el hostigamiento y acoso sexual, los cuales se mencionan a continuación y que esta Defensoría retoma para el análisis del caso que nos ocupa.

- a) Es una forma de violencia de género
- b) Se trata de una conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe
- c) Cuando el rechazo de una persona a esa conducta, o su sumisión a ella, se emplea explícita o implícitamente como base para una decisión que afecta algún área de la vida de esa persona. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos. Estas conductas basadas en la coerción sexual generan sentimientos de desagrado, que pueden expresarse a través de sensaciones de humillación, poca satisfacción personal, molestia o depresión
- d) Es una conducta que crea un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe y hasta para terceras personas

Los cuatro elementos mencionados los encontramos en el presente asunto, pues en efecto se trata de violencia de género pues las víctimas son mujeres y los agresores son hombres; es una conducta sexual no recíproca, pues ellas no deseaban la relación a las que fueron sometidas por los profesores, los hechos sucedieron dentro de un espacio escolar; como consecuencia de dichos actos, ambas alumnas externaron sentimientos de miedo que repercutieron en el desempeño escolar. Incluso P4, refirió que dejó de asistir a sus tutorías (evidencia

---

<sup>10</sup> Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer. 11º periodo de sesiones, 1992, párr. 18.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

42), lo que se infiere fue para alejarse del sujeto que le causaba el hostigamiento, y por supuesto se creó un clima inestable, que dejó a un lado el objetivo principal de la Institución educativa como es la formación académica profesional.

En este sentido, al encontrarnos ante un asunto de hostigamiento sexual y con la finalidad de impedir la impunidad respecto a los actos de violencia cometidos contra la mujer, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, acorde con la obligación que tiene de investigar con perspectiva de género, otorga valor probatorio preponderante a los testimonios de las agraviadas P3 y P4.

Bajo esta línea se encuentran los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la que al resolver los Casos Rosendo Cantú y otra Vs. México<sup>11</sup> y Fernández Ortega y otros Vs. México<sup>12</sup>, sostuvo que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Estas sentencias marcaron la pauta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a), visible en la página 460, tomo I, Libro 48, noviembre de 2017, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”**, estableciera que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

<sup>12</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.



remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

En este tenor, al quedar acreditados los hechos que se atribuyen a los profesores AR7 y AR8, queda de manifiesto el incumplimiento con el deber que les impone el Código de Conducta de la Universidad del Istmo, señalado en su artículo 1.22, y que dicta:

*“1. EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TOMA DE DECISIONES RESPONSABLES.*

*[...]*

*(...) los servidores públicos de la Institución deben:*

*[...]*

*1.22. Conducirse en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la Institución”.*

De igual manera, los servidores públicos AR7 y AR8, como partes integrantes del Estado, son responsables del incumplimiento de la obligación de respeto frente a los derechos humanos y libertades de P3 y P4, de conformidad con lo establecido por el artículo 1o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Local. Esto es así, en virtud de que con la reforma de la Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se incorporó en el artículo 1o., el reconocimiento del goce de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los citados tratados, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Empero, contrario a ello, los responsables realizaron conductas que derivaron en la violación al derecho de las agraviadas a vivir una vida libre de violencia, tutelado

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

<sup>13</sup> Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

por el artículo 3o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En este sentido, es menester señalar que la violencia sexual (dentro de la cual se encuentra incluido el hostigamiento sexual) es una de las formas más graves de violencia que se puede cometer en contra de una mujer, ya que vulnera su dignidad, libertad e integridad; la denigra y la concibe como objeto. En el caso particular, esta violencia se agrava aún más, pues sucedió en un espacio en donde el propósito fundamental es la formación profesional de las y los estudiantes universitarios, motivo por el cual, el comportamiento de los responsables afecta a toda la sociedad.

Con su actuación, los académicos pasaron por alto que su función primordial en la Universidad es impartir cátedra a las y los jóvenes enseñanza de nivel superior, con un trato digno, respetuoso y libre de violencia de género contra las mujeres, acorde con los parámetros establecidos en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, dejaron de observar los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>.

Para la efectiva aplicación de estos principios, dicha Ley General establece trece directrices, de las cuales, en el particular, se infringieron: **a)** actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y **b)** promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

De igual modo, los responsables faltaron a los principios, valores y reglas de integridad, establecidos en el Código de Conducta de la Universidad del Istmo<sup>15</sup>, así como, contravinieron diversas reglas de conducta, como lo estipulado en el

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>14</sup> Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup> Instrumento jurídico interno que enmarca y orienta la actuación de los servidores públicos de la Universidad del Istmo, basado en los principios que rigen el servicio público.

numeral 1.22 citado en párrafos anteriores, en relación con los numerales 5, 5.6 y 5.7 del mencionado Código de Conducta y que señalan:

**“5. LA RELACIÓN CON LOS ESTUDIANTES**

*Como parte de su misión, los servidores públicos de la Universidad del Istmo tienen el compromiso de proporcionar un trato digno a los estudiantes con los que tienen interacción durante su estancia universitaria (...)*

*[...]*

*Por lo tanto, los servidores públicos de la Institución deben:*

*[...]*

*5.6. No realizar conductas de hostigamiento sexual o acoso sexual, en contra de los estudiantes con los que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones*

*5.7. No realizar conductas de hostigamiento o acoso psicológico, físico, social, verbal, digital, entre otros, en contra de los estudiantes con los que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones”*

En consecuencia, resulta procedente, en vía de principio, la instauración del procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los profesores AR7 y AR8, para determinar su responsabilidad por las faltas cometidas; dentro del cual deberá tomarse en consideración el extrañamiento por escrito impuesto al profesor mencionado en segundo término, realizado por el entonces Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo (evidencia 44 inciso d).

**6.1.2 INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES (ALUMNAS).**

Otra obligación que tiene el Estado, consiste en proteger y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, situación que en el caso documentado por este Organismo no aconteció, pues no obstante haber pasado por alto la primera responsabilidad de respetar plenamente los derechos de las alumnas, las autoridades de la Universidad del Istmo fueron omisas en realizar una investigación

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

diligente, efectiva y oportuna que permitiera proteger y garantizar el derecho de aquellas, así como resguardar su integridad física y psicológica.

Se dice lo anterior, ya que **P3 y P5**<sup>16</sup>, refirieron que, a pesar de haber informado a las autoridades académicas sobre los actos de violencia ejercidos en su contra por sus profesores, estos no fueron investigados y menos aún se adoptaron medidas de protección a su favor. Por cuanto hace a **P4**, manifestó que después de comunicar el hostigamiento sexual del cual era víctima por parte del profesor AR8, continuó siendo su alumna y fue expuesta a que incluso le modificara su calificación.

Sobre los hechos, las autoridades negaron que P5 y P3 les hubiesen comunicado el hostigamiento del cual señalaron haber sido víctimas, por tanto, no existía registro de alguna denuncia, queja, reporte o inconformidad presentada de forma verbal o escrita (evidencias 37, 38, 54 y 55).

En cuanto a lo manifestado por P4, la ex Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho informó que el cinco de junio de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento de la conducta impropia del profesor AR8 por voz del entonces Vicerrector Académico, quien la instruyó para que investigara al respecto. Razón por la cual, al día siguiente se entrevistó con la peticionaria, luego, informó al referido Vicerrector los resultados de las investigaciones (evidencia 44 inciso c).

Informó también que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitió el oficio JLD/053/2019 por el que pidió a las y los profesores de la Licenciatura en Derecho, que al atender al alumnado evitaran cerrar la puerta de sus cubículos, con el fin de eliminar de sus espacios laborales conductas de acoso sexual y evitar cualquier situación que implicara conductas en contra de los mismos (evidencia 44 inciso b).

Por su parte, el entonces Vicerrector Académico informó que el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, recibió la tarjeta informativa de la ex Jefa de Carrera, mediante la cual le informó el “incidente” sufrido por la alumna P4 por parte del

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

---

<sup>16</sup> Hecho 1.5

profesor AR8, quien se negó a presentar su escrito de queja para informar a las autoridades universitarias e iniciar el procedimiento administrativo en contra del docente. No obstante, con base en lo informado, sancionó al profesor con un extrañamiento por escrito, bajo apercibimiento que para el caso de reincidencia se le aplicaría las sanciones previstas por la legislación universitaria, sin perjuicio de aplicar la Ley Federal del Trabajo (evidencia 45).

En esta tesitura, si bien las autoridades académicas negaron la existencia de algún registro de queja por parte de las agraviadas P5 y P3, lo cierto es que dicha circunstancia no es motivo para desvirtuar lo señalado por las peticionarias, es decir, con el informe de las autoridades académicas únicamente se evidencia la omisión de una investigación real y efectiva a los hechos denunciados por las alumnas, pues al no existir un protocolo de atención y actuación ante este tipo de conductas, la obligación de las y los servidores públicos de la Universidad, acorde a los estándares internacionales, nacionales y locales invocados previamente, debieron intervenir inmediatamente, investigando y tomando las medidas que resultaran pertinentes a fin de hacer cesar los actos reclamados, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos de las alumnas.

De los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se puede advertir la exigencia de presentar por escrito la denuncia en contra de los profesores, lo que consideran fundamental para tener por interpuesta alguna queja e iniciar el procedimiento respectivo, tal como quedó demostrado con los informes rendidos en el caso de P4, en donde los servidores públicos señalaron que a pesar de aceptar que la agraviada expresó verbalmente su queja, sostuvieron que nunca la presentó formalmente, esto es, por escrito (evidencia 44 y 45), lo cual resulta especialmente relevante, pues ante la gravedad de los hechos planteados por dicha alumna, la Universidad debería actuar con perspectiva de género y adoptar procesos que eviten formalismos que impliquen un obstáculo al acceso de las mujeres a un mecanismo de investigación y protección institucional que tutele efectivamente sus derechos y eviten la revictimización.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Así, esta Defensoría considera que esa es la razón por la cual en los archivos de la Universidad del Istmo no existe registro de las quejas interpuestas por las referidas peticionarias, dado que no se advierte que las mismas se hayan realizado por escrito; incluso, porque no se observa que la Universidad lleve algún tipo de registro sobre casos de acoso u hostigamiento escolar, sexual o laboral suscitados al interior de sus instalaciones, que permitan dar certeza sobre los mismos, al margen de que las denuncias se realizaran de manera verbal.

En esta tesitura, es factible presumir cierta la afirmación realizada por las peticionarias en el sentido de que, de manera verbal comunicaron los hechos a las autoridades académicas. Presunción que se robustece con lo dicho por el Jefe de Carrera de la Licenciatura en Administración Pública, quien indicó que la Universidad no poseía evidencia de los acosos señalados por la profesora P2, debido a que después de presentar verbalmente su queja, las alumnas se retractaban al enterarse del inicio del proceso administrativo (sic) para sancionar al profesor (evidencia 7), lo que permite colegir que las conductas indebidas constitutivas de faltas administrativas y delitos por parte de los docentes, existían al interior de la Universidad del Istmo, mismas que no fueron investigadas ante la falta de denuncia por escrito, requisito requerido por las autoridades académicas. Tampoco se advierte proactividad institucional para realizar una investigación de tal situación, que permitiera hacer cesar dichos actos o en su caso, sancionar a los servidores públicos involucrados.

Aunado a lo anterior, con relación al caso de la alumna P4, los hechos reclamados han quedado plenamente acreditados con los informes que respecto de los mismos fueron rendidos por la autoridad responsable, adminiculados con la manifestación realizada por el profesor AR8, quien reconoció que después de haber sido sancionado por la queja en su contra, continuó impartiendo cátedra a la agraviada y al finalizar el semestre modificó su calificación (evidencia 43), independientemente del argumento inverosímil citado por el referido profesor.

En ese tenor, se desprende de las evidencias recabadas que las autoridades académicas permanecieron indiferentes frente a la denuncia de conductas de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

violencia sexual cometidas en perjuicio de las peticionarias; es decir, omitieron el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dichas conductas violentas, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, lo que se traduce en graves violaciones a derechos humanos, tomando en consideración que la tolerancia hacia este tipo de conductas contribuye a perpetuar la violencia y discriminación contra las mujeres.

Lo anterior es así, dado que desde el primer momento en que las autoridades Universitarias tuvieron noticia de los actos de violencia, independientemente de que la denuncia se hiciera de forma verbal, debieron asumir cabalmente su responsabilidad e iniciar de inmediato la investigación correspondiente, incluso de oficio, sobre todo considerando los principios de debida diligencia y pro persona para garantizar el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia en el ámbito escolar. Contrario a ello, las autoridades académicas guardaron silencio y actuaron de forma negligente al requerir obligatoriamente la presentación de las quejas por escrito, solicitud que además cabe señalar carece de todo sustento jurídico o administrativo y que inhibe a quienes pretenden hacer una denuncia por el temor a las posibles represalias y señalamientos que se pudieran derivar de dichos escritos si no se manejan con la debida confidencialidad y no se resguarda la integridad física y psicológica de la denunciante.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el no iniciar inmediatamente con la investigación de los hechos representa una falta al deber de debida diligencia, pues ello impide, entre otras cosas, la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares<sup>17</sup>; lo que obstaculiza el proceso, y muchas de las veces hace imposible el esclarecimiento del caso, haciendo nugatorio los derechos de la víctima y ocasionando impunidad. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos<sup>18</sup>; por su parte la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Corte IDH, revela

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>17</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso González y Otras "Campo Algodonero" vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 289.

que las mujeres víctimas de violencia “frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos”<sup>19</sup>.

Así mismo, al dictar sentencia en el Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México (2009), en cuanto a la violencia contra la mujer, la Corte IDH estableció que para cumplir con la debida diligencia se debe contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Que la estrategia de prevención debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer<sup>20</sup>.

En dicha sentencia, la Corte IDH también señaló que la obligación de garantía “[...] implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [...]”<sup>21</sup>.

Bajo este orden de ideas, en el caso particular, resulta evidente la responsabilidad del Estado, por omisión en la efectiva protección y garantía de los derechos

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>19</sup> Relatoría sobre los derechos de la mujer, Corte IDH, informe “ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS”, párrafo 2.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

<sup>21</sup> *Ibid*, párrafo. 236

humanos de las peticionarias, pues actuaron en contravención de lo dispuesto por la Ley General de Acceso, que en su artículo 15 señala:

*“ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:*

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;*
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;*
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.*
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;*
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;*
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y*
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja”.*

Aunado a lo anterior también se advierte que se contravino las disposiciones y recomendaciones tanto de la Corte Interamericana como de la CIDH, quienes reiteradamente han afirmado que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso<sup>22</sup>.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>22</sup> Relatoría sobre los derechos de la mujer, Corte IDH, informe “ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS”, párrafo 46.

Ahora bien, en cuanto al caso de la alumna P4, los entonces Vicerrector y Jefa de Carrera de la Universidad del Istmo, calificaron la agresión como un “incidente” y una “conducta impropia” del profesor (evidencia 44 y 45), minimizando con ello la gravedad de la situación y atenuando la responsabilidad del académico, situación que hace patente la falta de capacitación y sensibilización frente al fenómeno de la violencia contra la mujer; así como, sus causas y efectos. Resulta aún más notoria dicha carencia, y sumamente preocupante el desinterés de la autoridad para frenar los abusos del docente, dado que, a juicio de este Organismo la información recabada por la entonces Jefa de Carrera era suficiente para iniciar en su contra una investigación formal para determinar su grado de responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, este Organismo de derechos humanos pone de manifiesto la ausencia de una efectiva atención a los hechos reclamados por la mencionada agraviada, pues no se advierte que se le haya proporcionado una atención integral que incluyera un acompañamiento u orientación de carácter psicológico y/o jurídico, que permitiera a la peticionaria recibir información suficiente sobre las instancias para denunciar las conductas de hostigamiento sexual sufridas. Tampoco se advierte que la autoridad haya adoptado alguna medida de protección para garantizar su integridad, considerando el grado de vulnerabilidad de la agraviada y el potencial riesgo en el que se encontraba de sufrir alguna afectación en su integridad personal o de ser víctima de alguna represalia en su contra.

Por el contrario, junto con ella se expuso a las otras dos alumnas que también expresaron su incomodidad con el trato que recibían del docente AR8 cuando acudían a sus sesiones de tutoría, que cabe señalar eran proporcionadas de manera individual en el cubículo del citado profesor, como así se advierte en la tarjeta informativa elaborada por la exjefa de carrera de la Licenciatura en Derecho (evidencia 44 inciso c).

La falta de acciones de prevención y atención a los hechos aducidos por la agraviada, por parte de la autoridad universitaria, trajo consigo repercusiones en la

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



educación de la alumna P4, pues al terminar el semestre, el docente redujo sin causa justificada su calificación, ante lo cual también la multicitada autoridad permaneció indiferente y siguió permitiendo la conculcación de sus derechos humanos.

Otra consecuencia que se puede atribuir a la inadecuada actuación y mal manejo de la problemática por parte de las autoridades responsables, es la generación de un ambiente hostil, para las denunciantes, quienes pueden ser sujetas de violencia y hostigamiento de distintos grados, como en el caso concreto se advierte respecto de la alumna P4, quien señaló haber sido víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros y compañeras de clase, incluso haber sido llamada “feminazi” por una de ellas (evidencia 19, anexo 2 y 3).

Así, se observa que además de los hechos reclamados vía queja, existe evidencia de otros casos de violencia sexual atribuidos a docentes de la licenciatura en derecho y ciencias empresariales de la Universidad del Istmo (evidencia 13, anexo 2 y 71 inciso f), lo que permite a este Organismo considerar que los actos reclamados son el reflejo de una práctica generalizada y sistemática que subsiste al interior de esa institución, que origina un clima de impunidad y menoscaba los derechos de las mujeres que mantienen un vínculo laboral o docente con ella, pues contribuye a invisibilizar y normalizar la violencia de género contra las mujeres.

En este sentido, a efecto de realizar las recomendaciones necesarias al Estado con motivo de las violaciones a derechos humanos hasta aquí analizadas, es menester puntualizar que las omisiones cometidas representan una forma de violencia hacia las mujeres clasificada jurídicamente como violencia institucional y discriminación por razón de género; en relación a la violencia institucional, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 18 de la Ley General de Acceso, que la define como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Con relación a ello debe decirse que esta circunstancia obedece al deber del Estado para garantizar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para lo cual debe, en palabras de la Corte IDH, *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*. Así mismo, como parte de esta obligación se debe prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar su vulneración. Por lo que la Universidad del Istmo, debe tomar en consideración todo lo aquí argumentado y generar los mecanismos de prevención y atención de los casos de violencia en contra de las mujeres, ya sea docentes, administrativas o alumnas, que sean acordes con los parámetros constitucionales y lo dicho por los Organismos Internacionales en materia de derechos humanos como lo que se argumenta en este apartado.

## 6.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. GARANTÍAS JUDICIALES

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier tipo de juicio o procedimiento legal seguido en forma de juicio, con apego irrestricto a los derechos humanos de toda persona. En consecuencia, el Estado debe garantizar y respetar los recursos legales para que las personas puedan hacer valer sus derechos; es decir, asegurar o defender sus libertades, garantías, derechos y acceso.

Respecto de su tutela, este derecho se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal<sup>23</sup>. Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), al efecto señala:

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

---

<sup>23</sup> Artículo 10

*“Artículo 14*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].”*

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), dispone:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*[...]*

*b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...].”*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En cuanto a este último artículo, al hacer una interpretación de él, la Corte IDH ha señalado que la denominación de “Garantías Judiciales”, pudiera inducir a confusión dado que en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en estricto sentido; es decir, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, si no el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la

Convención<sup>24</sup>; reconociendo así el llamado “debido proceso”, que además abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>25</sup>.

Con relación a su aplicabilidad en la esfera administrativa, al resolver el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, la Corte determinó que:

*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes<sup>26</sup>.*

En el sistema jurídico mexicano, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, protegen los derechos de las personas contra actos de molestia y de privación emanados de toda autoridad, estableciendo una serie de características, requisitos y condiciones que el poder público debe satisfacer para afectar válidamente la esfera jurídica de las y los gobernados. Dichos artículos disponen, en lo conducente:

*“Artículo 14. [...]*

<sup>24</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 27.

<sup>25</sup> ibid. párr. 28

<sup>26</sup> Caso *Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 124 y 125

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"*

Con relación a ello, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>27</sup>, el Máximo Tribunal Constitucional del País señala que, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

### **6.2.1 INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO Y GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Ahora bien, a la luz del marco jurídico invocado, de las evidencias recabadas se observa que la autoridad señalada como responsable incurrió en diversos actos y

---

<sup>27</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Novena Época, con número de registro digital: 200234.



omisiones que redundaron en la violación del derecho al debido proceso de **P1, P2 y P12**, en virtud de que, como ya quedó establecido, las autoridades administrativas de la multicitada Universidad, sin bien no son jueces o tribunales en estricto sentido, cuentan con la potestad que les otorga el Estado para determinar derechos y obligaciones, en el caso concreto, de su base trabajadora, por lo cual resulta indispensable que dentro del procedimiento administrativo que instauren para tal fin observen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento, que permitan al particular desplegar su defensa antes de que modifiquen de manera definitiva su esfera jurídica. De tal manera que al no haberlo hecho así, dejaron de cumplir la obligación general de respeto y garantía del derecho al debido proceso, en perjuicio de la parte peticionaria.

La primera formalidad esencial del procedimiento consiste en que la persona a quien se pretenda afectar sea llamada ante la autoridad a fin de que se defienda de los hechos que se le atribuyen, para lo cual, debe ser comunicada previa y detalladamente de la acusación, poniendo a su alcance todos los elementos que le permita tener pleno conocimiento de la misma, lo anterior a efecto de no dejarla en estado de indefensión y que tenga la posibilidad de argumentar y ofrecer pruebas respecto de los hechos que en todo caso se le atribuyen.

Con relación a ello, en la tesis P. XXXV/98<sup>28</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditación que dichas partes hayan allegado al procedimiento de que se trate, con el objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos, dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

---

<sup>28</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 21. Novena Época.

En el caso que nos ocupa, se advierte que este requisito no se cumplió al levantar el acta de investigación administrativa número UNISTMO/AIA-03/CIXT/2020, toda vez que a la agraviada **P1** no se le comunicó de manera detallada el señalamiento realizado en su contra. La autoridad omitió la información relativa a la forma en que tuvo conocimiento de la presunta falta, la persona o personas que la denunciaban, los hechos que le atribuían y las pruebas que aportaron para ello, circunstancias fundamentales para que la peticionaria pudiera hacer valer su derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 8.2.b, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, toda vez que el momento idóneo para que la autoridad cumpliera con este requisito, era al emitir el oficio UNISTMO/OAG-30/2020; no obstante, en dicho documento el Abogado General de la Universidad del Istmo, pasó por alto esta obligación y se limitó a mencionar la consulta que esa Casa de Estudios realizó el catorce de octubre de dos mil veinte, en la página web del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, México, de donde se desprendió (sic) su participación activa como docente de ese instituto, violando las disposiciones del Reglamento del Personal Académico (evidencia 69.a)

Esta circunstancia resulta especialmente relevante, toda vez que existe incertidumbre jurídica en cuanto al inicio de dicha investigación, es decir, en autos no se advierte constancia alguna que indique la forma en que la autoridad educativa tuvo noticia de la presunta infracción cometida por la docente P1, lo que permite presumir que dicho procedimiento pudo haber sido una represalia por la exigencia de investigación de hechos de hostigamiento o acoso sexual que padecían alumnas de esa universidad; a mayor abundamiento, no se tiene la certeza si el procedimiento se inició por iniciativa propia de la Universidad o con motivo de una denuncia anónima, pues, por una parte, de las constancias relativas al procedimiento se colige que fue de oficio, y por otra, obra en autos el comunicado que emitió la Universidad el trece de enero del año en curso, en el que menciona que fue a causa de una denuncia anónima (evidencia 71).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Una situación similar aconteció en el caso de **P2**, respecto del acta de investigación administrativa UNISTMO/AIA-01/CIXT/2020, quien manifestó que el trece de febrero de dos mil veinte, la asistente de la Vicerrectoría Académica le informó verbalmente que el Abogado General había iniciado en su contra un procedimiento administrativo laboral, por lo que debía presentarse al día siguiente en la sala de juntas de Rectoría a fin de declarar y aportar pruebas sobre los hechos que se le atribuían, de manera que estando en dicha audiencia se dio lectura a los escritos presentados por estudiantes del tercer y quinto semestre de la licenciatura en derecho, los cuales refirió no le fueron exhibidos (evidencia 27).

Por su parte, las autoridades universitarias negaron de manera reiterada que hubieran realizado verbalmente la notificación a la docente y señalaron que la misma se realizó mediante oficio UNISTMO/OAG-06/2020, que le fue notificado el trece de febrero de dos mil veinte por la asistente de la Vicerrectoría Académica, a través del cual, además de informarle el inicio del procedimiento administrativo laboral, el Abogado General le informó que el motivo era la solicitud de los grupos 309 y 509 de la licenciatura en derecho, los cuales anexó a su oficio, y la citó a comparecer a las quince horas con quince minutos del siguiente día en la Sala de Juntas de Rectoría, Campus Ixtepec, a fin de declarar al respecto y aportar pruebas a su favor. Por lo que, ante la negativa de la peticionaria de firmar de recibido, a pesar de quedarse con el documento original, la asistente de la Vicerrectoría asentó la razón correspondiente en la copia del oficio.

Con base en lo aducido por las partes, para acreditar su dicho, la autoridad aportó en diversas ocasiones copia certificada del oficio UNISTMO/OAG-06/2020 (evidencia 18.b, 30.d y 32); sin embargo, la exhibida por el entonces Vicerrector Académico mediante el informe de treinta y uno de agosto de dos mil veinte (evidencia 18.b), adolece de la razón que, a decir de la autoridad, había asentado la asistente de la Vicerrectoría Académica, misma que confrontada con la remitida por el Abogado General a través del informe rendido el cuatro de marzo de dos mil veinte (evidencia 30 d), se advierte que son de idéntico contenido, con la diferencia de que en esta última se observa además de la razón de notificación, cuatro sellos

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de recibido en distintas áreas de la Universidad, así como la firma de la entonces Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho y en la primera no.

Por tal motivo este Organismo considera que las referidas irregularidades son causa suficiente para concluir que la documental de referencia carece de toda validez y eficacia probatoria. Determinación ante la cual se tienen por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria, toda vez que correspondía a la autoridad probar que realizó el acto jurídico con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que en el caso de P2, como en el de P1, las autoridades de la Universidad del Istmo les negaron la oportunidad de tener pleno conocimiento de la acusación en su contra previo a la realización de la audiencia, lo que imposibilitó que ejercieran su derecho a una adecuada y oportuna defensa, elemento toral del debido proceso.

Abona a lo anterior, lo sustentado por la Corte IDH al resolver el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en el sentido de que “para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos<sup>29</sup>”.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Ahora, para que los particulares estén en aptitud de dar contestación y controvertir los hechos que se les atribuye, además de ser informados de los mismos, deben contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Empero, contrario a ello, de autos quedó acreditado que P2 y P1, fueron llamadas a comparecer con un día y dos de anticipación para declarar y aportar pruebas a su

---

<sup>29</sup> *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párr. 28.



favor, con motivo del levantamiento de las actas UNISTMO/AIA-01/CIXT/2020 y UNISTMO/AIA-03/CIXT/2020 (evidencias 27), lo cual las dejó en un estado de indefensión, pues dicho tiempo resulta insuficiente para que las peticionarias tuvieran la posibilidad de preparar su defensa y las pruebas que pudieran aportar.

Así también, las docentes y el profesor P12, fueron citados a comparecer ante la Comisión Investigadora del Consejo Académico de la Universidad del Istmo, un día antes de la celebración de la audiencia en la que serían escuchadas por posibles faltas laborales (evidencia 34).

De ahí que resulte un hecho notorio que el tiempo con que contaron para dar respuesta a las acusaciones en su contra no fue el razonable para preparar su defensa; es decir, es casi imposible que en tan poco tiempo pudieran haberse hecho de los elementos que les permitiera formular su contestación, allegarse de las pruebas a su favor y preparar sus alegatos, lo cual nuevamente constituyó una violación al debido proceso, pues dejaron de cumplir lo dispuesto por el artículo 8.2.c, de la Convención Americana.

Con relación a los plazos no pasa inadvertido que las autoridades académicas, en uso de su facultad discrecional hayan reducido al límite los plazos del procedimiento, pues del caudal probatorio se tiene que muchos de los actos procesales se realizaron de un día para otro, teniendo como resultado que la investigación derivada del acta administrativa UNISTMO/AIA-03/CIXT/2020 haya tenido la duración de veinticinco días naturales desde que se notificó su inicio a la peticionaría hasta su determinación ante el Consejo Académico de la Universidad.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Llama la atención de este Organismo, que durante el lapso que duró dicho procedimiento administrativo, el país se encontraba en su momento más álgido ante la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad COVID-19, lo que motivó a la autoridad educativa acatar las medidas de prevención adoptadas por el gobierno federal y estatal. Así se corrobora con el oficio de dieciséis de octubre de dos mil veinte, a través del cual el Abogado General de la Universidad del Istmo, reconoció que en ese momento y hasta nuevo aviso se



mantenía el periodo de aislamiento decretado el veintisiete de abril de dos mil veinte por el Rector de esa casa de estudios (evidencia 69.a).

De igual manera obra en autos la certificación de fecha trece de mayo del año pasado, elaborada por personal de este Organismo en donde consta la llamada telefónica sostenida con el mencionado Abogado General, quien informó la suspensión de toda actividad administrativa de esa institución educativa, en apego a las medidas tomadas por el Gobierno Federal y Estatal con motivo de la pandemia y solicitó que la notificación de los oficios se realizara una vez que se reanudaran oficialmente las actividades (evidencia número 50).

No obstante, la autoridad educativa lejos de tomar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas del plantel educativo y realizar únicamente aquellas actividades que resultaran esenciales, llevó a cabo el mencionado procedimiento administrativo, sin considerar que la docente involucrada formaba parte de un grupo vulnerable debido a su edad y problemas de salud que refirió padecer, pero además contraviniendo a los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden.

Lo antes argumentado, pone de manifiesto lo señalado por las peticionarias en el sentido de que los procedimientos fueron como respuesta ante sus denuncias de exigencia de protección y respeto de los derechos de las alumnas de la Universidad del Istmo.

Por último, en cuanto a las resoluciones emitidas, este Organismo observa que el trece de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Académico de la Universidad del Istmo, ratificó la recomendación emitida por la Comisión del Personal Académico en el acta de investigación UNISTMO/AIA/-03/CIXT/2020, consistente en sancionar a la docente P1 con la rescisión de la relación laboral que mantenía con esa Universidad, por haber incurrido en la falta de probidad u honradez derivado de lo que llamaron ocultamiento de doble función docente, al fungir como catedrática de esa Institución y del Instituto Universitario de Investigación Ortega Gasset, México,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

sin contar con el correspondiente dictamen de compatibilidad y violar lo estipulado en su contrato individual de trabajo (evidencia 69.c)

Al efecto, de la consulta realizada a los preceptos jurídicos que dieron sustento a la determinación, se tiene que, en cuanto al articulado del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo (en adelante Reglamento del Personal Académico), el inciso f, del artículo 7, señala como una obligación del personal académico el abstenerse de impartir clases particulares, dada la naturaleza de la relación laboral de exclusividad que lo une con la Universidad del Istmo. Que, en caso de recibir alguna invitación para impartir conferencias o cursillos en forma compatible con los intereses de la Universidad, se deberá solicitar autorización al Consejo Académico.

Por otra parte, en su artículo 46 señala como sanciones al personal académico la amonestación, extrañamiento, suspensión o separación, dependiendo de la gravedad de las faltas y de su repetición. En cuanto a las causas o motivos de remoción, responsabilidad, suspensión o separación definitiva, sus artículos 45, 47 y 48, se remiten a las contempladas en el diverso 27 del Decreto por el cual se crea un Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado “Universidad del Istmo” (en adelante Decreto de Creación), que al efecto señala:

*“(…) Son causas justificadas de remoción y responsabilidad de los miembros de la universidad entre otras:*

*I. La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que se les haya encomendado.*

*II. La realización de actos o hechos que tiendan a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien la hostilidad manifiesta en sus actos contra la universidad o los universitarios.*

*III. La utilización del patrimonio universitario, para fines distintos de aquellos a que está destinado.*

*IV. La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre si se deben los miembros de la comunidad universitaria.*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

- V. *La indisciplina, falsificación o fraude escolar, daños al patrimonio universitario, o la comisión intencional de cualquier acto que constituya un ilícito penal.*
- VI. *Los demás que señalen las leyes aplicables y los reglamentos universitarios.”*

El artículo 54, del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, señala:

*“(…) Las responsabilidades o faltas en que incurran los “Trabajadores” se registrarán conforme a las leyes correspondientes.*

*Son causas generales de responsabilidad:*

*I. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la “Universidad”; [...]*

*VII. La inobservancia de las normas de gobierno implantadas, [...]*

*IX. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por ésta, y el reglamento o los acuerdos de las autoridades de la “Universidad”, así como cualquier otra falta a la disciplina; [...]*

*XX. Las demás señaladas en las Leyes.*

De lo anterior se puede concluir que la determinación de sancionar a la docente P1 con la rescisión de la relación laboral que mantenía con la Universidad del Istmo, carece de la debida fundamentación y motivación que de todo acto de autoridad exige conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues si bien, la responsable sostuvo que la conducta acreditada actualizaba la causa de remoción y responsabilidad contenida en la fracción V, del artículo 27 del Decreto de Creación, así como, las causas generales de responsabilidad señaladas en las fracciones I, VII, IX y XX del artículo 54 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, lo cierto es que en ninguna de ellas se encuentra prevista de manera expresa dicha conducta, y en la resolución emitida tampoco se advierte el desarrollo de algún razonamiento lógico jurídico que haga llegar a la conclusión de que la conducta desplegada se adecua a alguna de esas hipótesis, las cuales cabe señalar, son sancionadas de distinta manera.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En efecto, una vez que la autoridad tuvo por acreditada que la profesora P1, fungía como catedrática del Instituto Universitario de Investigación Ortega Gasset, México, sin contar con el correspondiente dictamen de compatibilidad, debió exponer las razones que la llevaron a determinar que el actuar de la docente constituía una indisciplina, falsificación o fraude escolar, daños al patrimonio universitario o la probable comisión intencional de un ilícito penal, a fin de que procediera a aplicar la sanción consistente en la remoción del cargo, en términos de la fracción V del artículo 27 del Decreto de Creación. Empero, al no haberlo hecho así vulneró el derecho de la peticionaria para obtener una resolución motivada.

Ahora, si su pretensión era sancionar a la profesora con la rescisión de la relación laboral prevista en la fracción V, del artículo 55 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, derivado de las causas generales de responsabilidad contenidas en las fracciones I, VII, IX y XX del artículo 54 del mismo Reglamento, era su responsabilidad argumentar el por qué consideró que la sanción que correspondía a la conducta cometida era la rescisión de la relación laboral y no cualquier otra; es decir, una vez que realizó el estudio de *la litis*, debió exponer los razonamientos que la conducían a la norma aplicada. En el entendido que dichos razonamientos inevitablemente tendrían que justificar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por la Corte IDH en el Caso Flor Freire vs. Ecuador<sup>30</sup>, en el sentido de que la motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. (...) el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso. Tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>30</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párrs. 182, 184 y 185.

la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en el cargo. (...) al tratarse de supuestas faltas disciplinarias las razones por las cuales se infringe la norma o normas en cuestión debe reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades, de forma tal que permita a la persona ejercer plenamente su derecho a la defensa, al momento de recurrir dicha decisión. (...) la carencia de una adecuada motivación de las decisiones disciplinarias puede tener un efecto directo en la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores.

Aunado a la deficiencia en la motivación y fundamentación de la resolución, se observa que el artículo 48 del Reglamento del Personal Académico es confuso al determinar los motivos de suspensión o separación definitiva, pues en un inicio se remite a las faltas previstas en el artículo 27 del Decreto de Creación y, posteriormente, al desglosar cada una de ellas las modifica e incluye algunas otras, como la que se atribuye a la peticionaria, ante lo cual crea una incertidumbre jurídica con relación a su aplicación. No obstante, ante la duda y en observancia del principio pro persona, se debe estar a la interpretación que resulte más favorable a la persona, ponderando la preservación de sus derechos sobre la restricción de los mismos, teniendo como resultado que, en el caso concreto, subsistan únicamente las causas consideradas en el Decreto de creación.

En cuanto a la determinación del Consejo Académico de sancionar a P2 y P12, con una amonestación y extrañamiento por escrito, respectivamente, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez al no desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados (evidencia 72.a y 73.a), se tiene que dicha determinación devino del dictamen y recomendación emitido por la Comisión Investigadora que el mismo Consejo integró en sesión extraordinaria de diecisiete de marzo de dos mil veinte y de un dictamen emitido por el Abogado General de la Universidad. No obstante, de autos se colige que, respecto de las conductas atribuidas a P12 no existe correlación entre las que le fueron atribuidas al iniciar el procedimiento y las que motivaron la sanción, así también, referente a los hechos

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

atribuidos a P2, algunos son materia de investigación de diverso procedimiento administrativo y otros fueron motivo de sanción en el dos mil diecinueve.

Esto es así porque una de las funciones encomendadas a la Comisión Investigadora fue indagar y emitir un dictamen sobre las faltas de probidad y honradez en las que pudieron haber incurrido P2 y P12, derivado del reporte que en contra de la primera presentaron alumnos del cuarto, sexto y octavo semestre de la Licenciatura en Derecho, por llegar a clase quince minutos tarde, no aplicar una metodología clara, discriminación y hostigamiento escolar; en contra del segundo, el reporte de alumnos del cuarto, sexto y décimo semestre de la Licenciatura en Administración Pública, por llegar a clase quince minutos tarde, hostigamiento escolar, discriminación y agresiones (evidencia 18.h)

Empero, al analizar el dictamen emitido por la Comisión Investigadora y sancionar a P2, el Pleno del Consejo Académico valoró el contenido de los escritos signados por estudiantes de los grupos 509 y 309 de la Licenciatura en Derecho, de cinco y once de febrero de dos mil veinte, los cuales son materia de investigación en el acta administrativa UNISTMO/AIA-01/CIXT/2020 del índice de la Vicerrectoría Académica (evidencia 30, incisos a, b, c, d y e); así mismo, tomó en consideración el escrito del grupo 809 de la misma licenciatura, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que motivó que la Jefa de Carrera asignara la titularidad de la materia denominada “Régimen de Usos y Costumbres en Oaxaca” a otro maestro y le impusiera una amonestación escrita mediante el oficio JLD/047/2019 (evidencia 27.a)

Es así que resulta innegable que algunos hechos por lo que se entabló el referido procedimiento en contra de P2, están siendo ventilados en otra instancia académica, que según se logra percibir de autos es la que de manera preliminar investiga la existencia de los hechos para después pasar el expediente a la siguiente instancia. Al respecto, debe decirse que, respecto de este tipo de procedimiento, la legislación universitaria no prevé las etapas que deben seguirse para su substanciación, ni los plazos para cada una de ellas, dejando bajo la discrecionalidad de la autoridad la determinación de los mismos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

No obstante, dicha discrecionalidad no puede ser absoluta y debe tener como límite el respeto a los derechos humanos, por lo que la autoridad no puede alegar su facultad discrecional para no ceñir su actuación al ordenamiento jurídico; por ende, a falta de disposiciones aplicables en su marco normativo interno en el caso concreto, debió remitirse a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En efecto, esta Ley es precisa en señalar el procedimiento a seguir para fincar responsabilidad a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal del territorio Oaxaqueño, así mismo, señala la competencia tanto de los órganos internos de control como los del Estado para conocer de faltas administrativas graves y no graves y las sanciones aplicables a las mismas. Dispone también la aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Ley General de Responsabilidades), y en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa; la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, es menester señalar que a través de su artículo 90, la Ley General de Responsabilidades, exige de las autoridades involucradas en el procedimiento observar en el curso de toda investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; y los hace responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Contrario a este deber, en el caso de P2 la responsable dejó de observar en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y respeto a sus derechos humanos, ya que pasó por alto las etapas del procedimiento que llevaron a sancionar a la peticionaria, violentando flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento. Esto porque, no existe evidencia de que se hubiera seguido todo el proceso que llevara a someter el asunto al conocimiento del Máximo Órgano Universitario.

En el caso de P12, obra en autos el oficio sin número de ocho de enero del año en curso, por medio del cual el Secretario del Consejo Académico y Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo, notificó al peticionario que en relación con la recomendación emitida por la Comisión Investigadora el treinta de noviembre de dos mil veinte, ese órgano acordó sancionarlo con una amonestación escrita, toda vez que obraba en su contra la queja de dos alumnas que indicaron las veía de forma inapropiada, mensajes de Whatsapp de contenido lascivo, la denuncia de una ex profesora por su comportamiento hostil hacia ella y la realización de actos de intimidación en contra de una alumna (evidencia 72.b)

Con relación a dicho oficio el peticionario manifestó desconocer totalmente las acusaciones por las que el Consejo Académico le impuso la sanción, pues en ningún momento fue informado de la o las personas que lo acusaron, los hechos que se le atribuyeron y las pruebas que obraban en su contra.

El desconocimiento aducido por el peticionario, se corroboró con el informe que al efecto rindió el Abogado General de la Universidad, quien señaló que la sanción se dedujo del procedimiento dentro del cual la Comisión Investigadora emitió el dictamen y recomendación de treinta de noviembre de dos mil veinte (evidencia 74); pues de lo asentado en líneas anteriores se colige que dentro de los hechos sometidos a investigación no se encuentran las quejas por las que se determinó sancionarlo, razón por la cual no pudo tener conocimiento de las mismas, ni tener la oportunidad de controvertirlas.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Ahora, si dentro de la substanciación del procedimiento la autoridad hubiera advertido la probable comisión de alguna otra falta imputable al mismo servidor público, lo procedente hubiera sido que iniciara por separado la investigación correspondiente, en la que se observara las formalidades esenciales del procedimiento y otorgara al peticionario todas las garantías para hacer efectivos sus derechos, sin perjuicio de que con posterioridad se solicitara su acumulación, tal y como lo dispone el artículo 114 de la Ley General de Responsabilidades; no obstante, contrario a ello decidió incluir en alguna etapa del procedimiento los nuevos señalamientos, sin al menos enterar de los mismos al agraviado, lo que constituye una clara violación a sus derechos humanos.

Finalmente es necesario resaltar que, vinculado al debido proceso, con su actuar, la responsable también transgredió el principio de legalidad que debe regir la actuación de toda autoridad y que exige de ella el deber de fundar y motivar la causa legal de su proceder; es decir, la sujeción de todos sus actos al ordenamiento jurídico vigente, de manera que solo puede hacer lo que la ley le autorice, bajo las formalidades y requisitos que para ello dispone.

Este principio emana de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo fin primordial es evitar la realización de actos arbitrarios en menoscabo de los derechos humanos de los gobernados, así como darles la certeza jurídica de que sus personas y bienes serán protegidos y respetados por el Estado, dentro de un orden jurídico preestablecido.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

Sobre los límites del poder público, en reiteradas ocasiones la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Además, ha sostenido la importancia de que la actuación de la administración se encuentre regulada, y que ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido

proceso<sup>31</sup>. Así también que la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso<sup>32</sup>.

### **6.3 DERECHO A LA EDUCACIÓN (LIBRE DE VIOLENCIA Y SIN DISCRIMINACIÓN)**

De acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la observación General N° 13, del derecho a la educación *“la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”*<sup>33</sup>.

De lo anterior se advierte que el derecho a la educación permea de forma transversal sobre todos los derechos humanos y su ejercicio efectivo permite una elevación en la calidad del disfrute de éstos. En ese sentido, se traduce en una obligación fundamental para el Estado Mexicano, que debe ser garantizada de manera igualitaria y con pleno respeto a los derechos humanos, esto incluye que esté libre de violencia y discriminación; lo anterior tiene su fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26 establece: *1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 22728, párr. 115; *Caso del Tribunal Constitucional “Camba Campos y otros” vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.

<sup>32</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72 párr. 129.

<sup>33</sup> Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13), párrafo 1. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



*humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

En el caso que nos ocupa cobra especial énfasis lo estipulado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), al definir la “discriminación contra la mujer”, de manera amplia en el artículo 1, como: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera<sup>34</sup>.

Así mismo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

De igual forma su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece lo siguiente: Artículo 3 Obligación de no Discriminación Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

---

<sup>34</sup> Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (por sus siglas en inglés) [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf), consultado con fecha 3 de mayo del 2021.



En cuanto a la educación sin discriminación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación General N° 13, menciona como una característica la accesibilidad, misma que establece que los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos y sin discriminación.

La Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. Así también una de sus vertientes establece la no discriminación.

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

Es preciso reiterar que el derecho a la educación consiste en lograr el pleno desarrollo de la personalidad, con respeto irrestricto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de quienes participan en dicho proceso; por lo que, promover y garantizar que los espacios en dónde acontecen estos procesos educativos estén libres de violencia, sobre todo de violencia contra las mujeres, ha sido reiteradamente señalado por instancias internacionales especializadas en la materia, tales como UNICEF y ONU-MUJERES; como en el Documento de Trabajo denominado *La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto educativo. Prácticas promisorias en 14 países de América Latina y El Caribe*, que definen por violencia en el ámbito escolar, “...el daño físico, sexual, psicológico e incluso patrimonial que pueden sufrir o generar las distintas personas que componen las comunidades educativas (en referencia al personal directivo, docente, administrativo, el alumnado y /o sus familias), así como otros actores presentes en las inmediaciones de los centros educativos”<sup>35</sup>.

Ahora bien, en relación con la violencia dirigida contra las mujeres y las niñas, las instancias mencionadas apuntan a que “*Si bien, la violencia en la escuela es un fenómeno complejo y no todas las formas que adquiere, están dirigidas de manera*

<sup>35</sup> La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas el contexto educativo. Prácticas promisorias en 14 países de América Latina y El Caribe Documento de Trabajo. PDF. Pag. 8.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

*específica a las mujeres y las niñas, es necesario precisar que en todos los casos, existe un impacto diferenciado de ésta, tanto para mujeres como para hombres, por tanto, resulta indispensable considerar los enfoques de derechos humanos y de género para una mejor comprensión del fenómeno*<sup>36</sup>.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o. establece que *“toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Ciudad de México, y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Así también, el segundo párrafo del referido numeral 3o. instituye que “la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.*

Para aplicar y hacer exigible una educación sin discriminación, debemos interpretar dichos instrumentos conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que establece que todas las personas en el país gozarán sin discriminación alguna de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de esta forma el Estado Mexicano a través de sus Instituciones se encuentra obligado a materializar el contenido y el alcance del Derecho a la Educación.

En el caso concreto, obran en autos evidencias de que alumnas y alumnos de las Licenciaturas en derecho y Administración Pública, desde mayo de año dos mil diecinueve, presentaron escritos ante las autoridades universitarias, en los cuales hicieron del conocimiento de estas, actos de discriminación inclusive violencia física y sexual de que eran objeto por parte de docentes de la Universidad del Istmo, sin que se advierta que de manera inmediata hubieren sido atendidos dichos planteamientos.

Así, de los informes y anexos remitidos por las autoridades señaladas como responsables se advierte que fue hasta el mes de marzo del dos mil veinte, que se

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pag. 8.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

instala la Comisión Investigadora, esto es casi un año después de haber tenido conocimiento de los hechos, con lo cual se evidencia la falta de protocolos de actuación o procedimientos administrativos para atender e investigar tales conductas, procedimientos en los que se garanticen efectivamente los derechos de las partes involucradas, y que den lugar a resoluciones imparciales y objetivas debidamente fundadas y motivadas (evidencia 72, a).

Con ello, dejó de observarse la normatividad nacional e internacional ya referida, pues se sometió al alumnado al desarrollo de un ciclo escolar y clases bajo un ambiente que no garantizó un ambiente sano, seguro y libre de violencia, especialmente de violencia de género en contra de las mujeres, dentro de las instalaciones escolares y durante todo el desarrollo pedagógico, con lo que además se puso en riesgo la integridad física, mental y emocional de las y los alumnos afectados.

Tal situación muy probablemente trajo como consecuencia que en el mes de marzo del dos mil veinte, el alumnado de la Licenciatura en Derecho tomara la decisión de dejar de asistir a clases, esto como una forma de protesta, argumentando que ya no estaban dispuestos a recibir tratos denigrantes, ni faltas de respeto (evidencia 71, e).

Estas condiciones al interior de la Universidad tuvieron un impacto negativo en la comunidad escolar ya que a partir del año dos mil veinte, cuando dos docentes respaldaron a diversas alumnas para denunciar el acoso sexual del cual eran objeto por parte de maestros de dicha Institución, se generó una división entre el alumnado, por una parte quienes se quejaban de las maestras y por otra quienes simpatizan con la postura de éstas. Situación que se vio agravada pues ante la falta de actuación, oportuna, especializada, apegada a derecho y con perspectiva de derechos humanos y de género de las autoridades Universitarias, lo que en un principio inició al interior de la Universidad del Istmo, se hizo del conocimiento público, afectando directa e indirectamente el derecho a la educación y contraviniendo lo establecido en el artículo 4º fracción VIII, de los fines de la Institución que a la letra dice: *“Fomentar los principios de respeto a la dignidad*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

*humana dentro de un marco de paz, justicia libertad y solidaridad social”*, en donde la dignidad de las alumnas no solo se vulneró, sino que el mensaje enviado a toda la comunidad escolar además de confuso, muy probablemente reforzó la violencia contra las mujeres, traduciéndose en violaciones al derecho a la educación del estudiantado en general, así como del personal que labora en la mencionada Institución.

Con lo acabado de referir se dejó de observar lo plasmado en la Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la UNESCO, la cual refiere que en la planificación de la enseñanza superior, los Estados Miembros deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar principalmente que:

- a) la enseñanza superior se oriente hacia el desarrollo del individuo y el progreso de la sociedad;*
- b) la enseñanza superior contribuya al logro de los objetivos de la educación permanente y al desarrollo de otras formas y grados de la educación.*

Para esta Defensoría no pasa desapercibida la correlación que existe entre la educación y los valores, mismos que incluso han sido considerados como pilares en las reformas educativas recientes y en los planteamientos de mejoramiento de los servicios educativos en los que se deja claro que la educación es, por naturaleza, una cuestión de valores, un proceso de formación moral.

Bajo ese entendido, la educación vinculada con los valores, aspira a transmitir a las y los educandos, independientemente del nivel en que se encuentren y desde la perspectiva de DH, género e interculturalidad, reglas de conducta y actitudes que llevan a la comprensión de conceptos como la tolerancia, la paz, respeto mutuo, inclusión, honestidad, sinceridad, comunicación asertiva, confianza, honestidad, perseverancia, amistad, paciencia, responsabilidad, respeto, humildad, justicia, lealtad, libertad, solidaridad, entre otros; lo cual tiene entre otros objetivos lograr un desarrollo sano y una convivencia saludable que permita la integración pacífica en la sociedad, en donde alcanzar la igualdad entre las mujeres y los hombres sea el

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

fin primordial.

En el asunto que se resuelve, resulta preocupante que la institución educativa a que nos hemos venido refiriendo no haya implementado acciones para transmitir esos valores y sobre todo respetarlos, aunado a ello, resulta preocupante la omisión para atender y vigilar los hechos reportados por las y los alumnos, toda vez que como instancia encargada de impartir educación tiene la obligación de garantizar los multicitados valores y hacer uso de todo el andamiaje jurídico disponible para la adecuada intervención en las diversas situaciones que se les presenten, pues con dichas omisiones se atentó contra el pleno desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, de las y los alumnos.

Cabe retomar aquí lo establecido en la ya citada Recomendación de la UNESCO, que al respecto indica que las instituciones de enseñanza tienen derechos, obligaciones y responsabilidades, para ello requieren de una autonomía (cabe precisar que este concepto se aborda como la forma de autogobierno para el cumplimiento de las funciones), misma que indica: *“El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate”*<sup>37</sup>.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que las autoridades universitarias a través de sus Órganos internos debidamente establecidos, adopten los mecanismos necesarios para atender y poner fin a la problemática planteada, mediante procedimientos que prevean un debido proceso y el derecho de defensa

---

<sup>37</sup> Artículo 17 de la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la UNESCO.

de las partes involucradas para evitar incurrir en vulneración de derechos humanos de las mismas, observando para ello lo establecido en los instrumentos internacionales. Así también, es necesario que dichos procedimientos sean abordados desde una perspectiva de derechos humanos, de género e intercultural, en la cual se puedan atender de manera diferenciada las distintas facetas de la problemática, la cual deberá estar encaminada a subsanar y garantizar plenamente el derecho a la educación.

Así mismo, es necesario que las autoridades universitarias revisen sus manuales, reglamentos y demás normatividad interna, a fin de que estos estén en armonía con los fines y características que debe perseguir el derecho a educación, los cuales además contemplen la perspectiva de género, y el respeto irrestricto a los más altos estándares de los derechos humanos de toda la comunidad universitaria, dar a conocer al alumnado, personal docente, administrativo y directivo dicha normatividad, así como los medios para hacerlos efectivos, evitando con ello, que hechos como los que se plantean en la presente Recomendación se vuelvan a suscitar, pues no debe perderse de vista que las universidades son uno de los espacios de socialización más importantes para las personas jóvenes, y de estarse suscitando situaciones de violencia de manera recurrente sin que se atiendan, pueden perpetuar dicha circunstancia, por lo que es importante reconocer y tomar conciencia de las causas generadoras de violencia por pequeñas que sean, a fin de poder realizar las acciones pertinentes para revertirlas.

En ese sentido es posible concluir que la omisión por parte de las Autoridades de la Universidad del Istmo, de no intervenir de manera inmediata para la solución del conflicto que existe entre docentes y alumnado de las Licenciaturas de Derecho y Administración, ha tenido como consecuencia la violación de los derechos humanos no sólo de las agraviadas y peticionarios sino en general del alumnado, personal docente, administrativo y directivo de dicha institución, con lo cual se trastoca el derecho a la educación de calidad, sin discriminación y libre de violencia y violencia contra las mujeres en razón de género, en un ambiente adecuado que les permita alcanzar los objetivos y medios para hacer exigibles los demás derechos humanos,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

que potencie la construcción de una sociedad que apueste por mantener la paz y no violencia.

## VII. Posicionamiento.

El derecho a la igualdad, que trae aparejado consigo el derecho a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de los derechos humanos; en el caso concreto, toma especial relevancia la igualdad entre mujeres y hombres, prerrogativa que se encuentra tutelada en la citada Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

La Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en igualdad con el hombre y la define como aquella violencia que se dirige contra la mujer porque es mujer o que la afecta de manera desproporcionada.

Ahora bien, para esta Defensoría es grave que esas conductas se reproduzcan en espacios como lo es la Universidad del Istmo, por ende, con el objeto no sólo de atender los casos en que esté en entredicho la igualdad sustantiva, sino que además pudieran constituir actos de hostigamiento u acoso, es indispensable que se incorpore como un elemento fundamental la “perspectiva de género”, que entre otras cosas nos lleva a reconocer históricamente, que las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia y la salud, y aún hoy con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas, además, implica reconocer que las mujeres y los hombres tenemos necesidades diferentes y que el término es transversal a todos los grupos de la población y edades; en ese sentido, su aplicación radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla, siendo el espacio que brinda la universidad, por la misión y objetivo que tiene, un área fundamental para precisamente transformar la desigualdad de la que se habla.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

En consecuencia, este Organismo de Derechos Humanos considera que las instituciones educativas deben asumir de manera eficaz su responsabilidad y obligación para con la erradicación de la violencia de género y discriminación contra<sup>38</sup> las mujeres y la exigencia del respeto irrestricto a sus derechos humanos, a través de una política institucional de cero tolerancia frente a estas violencias y realizar acciones a corto y mediano plazo en coordinación con otras instituciones<sup>39</sup>, para transversalizar la perspectiva de género y promover la igualdad entre mujeres y hombres en los espacios universitarios, así como para dar cumplimiento a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

### XVIII. Reparación del Daño

Las violaciones a derechos humanos conllevan al incumplimiento de las obligaciones internacionales que, cuando hayan provocado un daño, generan para los Estados responsabilidad internacional, en consecuencia, la obligación de reparar.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

---

<sup>38</sup> Alejandra Martín y otras. *Es la vida libre de violencia lo que te permite la vida en libertad...* entrevista a Marcela Lagarde. “..Yo insisto mucho en lo de “contra”, aunque en toda la nomenclatura jurídica internacional se usa “hacia”, pero yo insisto en que hay una voluntad. No es un hecho fortuito como nos lo quieren hacer ver, quien violenta a alguien decidió violentarlo, hay una decisión personal...” *Polémicas Feministas* junio 2013.

<sup>39</sup> De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>40</sup>.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>40</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, (Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C. No. 144, párrafo 295.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>41</sup>; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia<sup>42</sup>.

Conforme a estos estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26 dispone que las personas en situación de víctimas, tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Bajo este escenario, la legislación local, nacional e internacional, prevén diversas formas para hacer efectiva la reparación integral del daño. Una de ellas es plantear la reclamación en el sistema no jurisdiccional, es decir, ante organismos de protección de derechos humanos, por lo que acorde a ello, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al acreditar la comisión de violaciones de derechos humanos y emitir sus Recomendaciones, está facultada para reclamar una justa reparación del daño.

El artículo 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dispone que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 136

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 297.



derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

Luego entonces, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al acreditar en el presente asunto hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **P3, P4, P5, P1, P2, P12, así como de las demás personas agraviadas objeto de la presente resolución**, considera procedente solicitar la reparación integral del daño, lo cual constituye un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad de la autoridad implicada y para enfrentar la impunidad.

En este contexto, se tiene que, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la cual es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y obliga a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, para que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.

Dicha Ley tiene como objetivo:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales, así como de toda aquella persona que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Tanto en dicha Ley estatal, así como en la Ley General de Víctimas, se establece que la reparación integral del daño debe darse de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

Para ello, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, precisamente en su numeral 133 establece que, para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca dicha Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal. Por lo que, en cumplimiento a tal disposición, en términos de los numerales 44, 95 fracciones XI, XII y XXVII, 100 fracción VIII, 101, 103, 104 fracciones I-VII, 106 fracción II, 107, 114, 115, fracción VII y demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, resulta necesario se realice la inscripción de **P3, P4, P5, P1, P2, P12, así como las demás personas agraviadas objeto de la presente resolución,** en el Registro Estatal de Víctimas,

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)



a fin de que puedan tener acceso a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la mencionada Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Resulta un hecho notorio que a la fecha no se encuentra en funciones la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, sin embargo, atento al transitorio décimo cuarto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2017, corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado, asumir las funciones de la Comisión Ejecutiva local de nuestra entidad federativa. Por tanto, será dicha Secretaría quien realizará el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas de las personas en situación de víctimas por violación de derechos humanos. También será la encargada de proporcionarles atención especializada, así como la efectiva reparación integral del daño.

Una vez realizado el registro estatal, de conformidad con los numerales 133, 148, 149, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno deberá integrar a través del área correspondiente, los expedientes que servirán de base para determinar el plan de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos cometido en agravio de **P3, P4, P5, P1, P2, P12, así como las demás personas agraviadas objeto de la presente resolución.**

Esta Defensoría hace énfasis en la importancia de que, en la integración de los expedientes se realicen los estudios de trabajo social y dictámenes médicos y psicológicos correspondientes, mismos que deberán contar con las perspectivas de género, de derechos humanos e intercultural, con la finalidad de detectar las necesidades que requieren cada una de las personas en situación de víctimas, así como identificar las afectaciones sufridas, a partir de los hechos que les fueron ocasionados, de tal manera que puedan enfrentar y superar las secuelas de los hechos victimizantes.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

No debe perderse de vista que dentro de los hechos materia de estudio de la presente Recomendación se encuentra involucrado un tema de violencia de género, por tanto, el plan de reparación integral del daño deberá realizarse con un enfoque diferencial y especializado, tomando en consideración las características particulares y situación de vulnerabilidad de las hoy agraviadas; así mismo, deberá garantizarse la satisfacción de cada una de las medidas que comprende una reparación integral del daño, a la luz de los estándares internacionales y nacionales, así como al artículo 26 de la Ley de víctimas del Estado de Oaxaca, que es del tenor siguiente:

“Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

**I. La restitución** busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

**II. La rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

**III. La compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

**IV. La satisfacción** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

**V. Las medidas de no repetición** buscan que las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Lo resaltado fuera del original.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta Defensoría como parte integrante del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, reitera su compromiso para coadyuvar en el proceso de reparación integral a favor de **P3, P4, P5, P1, P2, P12, así como demás personas agraviadas objeto de la presente resolución**, a fin de contribuir y garantizar la plena protección de los derechos de las personas en situación de víctimas por la comisión de hechos violatorios de derechos humanos.

### **IX. Colaboraciones**

Con base en los argumentos debidamente fundados y motivados en el capítulo que precede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta pertinente solicitar las siguientes colaboraciones:

**Al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que en funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas:**

**Primera.** De manera inmediata realice la inscripción de P3, P4, P5, P1, P2, P12, así como de las demás víctimas reconocidas como tal en el cuerpo de la presente resolución, en el Registro Estatal de Víctimas.

**Segunda.** Proporcione atención multidisciplinaria y especializada con enfoque diferencial y especializado a P3, P4, P5, P12, así como de las demás personas agraviadas objeto de la presente resolución.

**Tercera.** Inicie y concluya los expedientes administrativos correspondientes, relativo a la reparación integral del daño que corresponde a las personas en situación de víctimas.

**A la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:**

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

**Única.** De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, coadyuve con la Universidad del Istmo, en todo lo que sea necesario para transversalizar la perspectiva de género y promover la igualdad entre mujeres y hombres en los espacios universitarios de la Universidad del Istmo; así como, para dar el debido cumplimiento a los puntos recomendatorios contenidos en el presente documento.

### **Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:**

**Única:** Conforme a los plazos establecidos, se resuelvan las Causas Penales 243/2020 y 398/2020, radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial del Istmo, sede Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el primero instruido en contra de AR8 por su probable participación en el hecho que la ley señala como el delito de hostigamiento sexual cometido en agravio de P4; y el segundo, instaurado en contra de AR7 por su probable participación en el hecho que la ley señala como el delito de abuso sexual cometido en agravio de P3.

Finalmente, considerando lo expuesto y analizado en la presente resolución, se considera necesario que en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Universidad del Istmo en coordinación con la parte agraviada, la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, repare integralmente el daño causado a las víctimas, a la luz de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de los estándares internacionales de derechos humanos. Luego entonces, con fundamento en los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, este Organismo protector de los derechos humanos formula a la **Universidad del Istmo**, a través de su Titular, las siguientes:

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

### **X. Recomendaciones**

#### **A) Relativo a P3, P4 y P5:**



**Primera.** Como **medida de Restitución**, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos de P3, P4 y P5, dentro de la comunidad Universitaria, tomando en consideración la situación académica de cada una de ellas.

**Segunda.** Como **medida de Rehabilitación**, con un enfoque diferencial y especializado, se proporcione a las víctimas P3, P4 y P5, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.

**Tercera.** Como **medida de Compensación**, en coordinación con las víctimas P3, P4 y P5, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**Cuarta.** Como **medida de Satisfacción**:

- 1) Instruya a quien corresponda para que, de no existir impedimento legal alguno, reaperture los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos en contra de AR7 y AR8, hecho que sea, se valore lo documentado en la presente recomendación, y de manera diligente, con un enfoque diferencial y especializado, se apliquen las sanciones respectivas, que deberán ser de forma proporcional a la gravedad de los hechos cometidos;
- 2) Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que con su omisión consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P3, P4 y P5, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas;
- 3) Se realice un acto de reconocimiento y disculpa pública que deberá efectuarse en un acto público escolar, expresamente convocado y

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

organizado para tal fin, en coordinación con las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia expresa: (i) a los hechos probados del presente caso, (ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Recomendación; (iii) a la aceptación de la responsabilidad institucional, (iv) la indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones, es decir, señalar el nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones, debiéndose respetar la reserva de identidad de quienes así lo soliciten, y (v) el compromiso de realizar todos los esfuerzos para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

**Quinta. Como medida de No Repetición:**

- 1) Se elabore un protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de hostigamiento y acoso sexual al interior de la Universidad, diseñado bajo las perspectivas de género, de derechos humanos e interculturalidad, en el que además de establecer el procedimiento a seguir para la investigación de los hechos e imponer las sanciones respectivas, también se disponga lo relativo a las medidas de protección a favor de las víctimas;
- 2) Una vez elaborado el instrumento de actuación a que se refiere el punto anterior, se realice su difusión por todos los medios a su alcance, para conocimiento de toda la comunidad universitaria;
- 3) Realice campañas de información, difusión y sensibilización en materia de discriminación y violencia contra las mujeres dirigido al alumnado en general; así como, adecuar sus planes y procesos de estudio e investigación para garantizar una educación incluyente, sin discriminación, libre de estereotipos y violencia de género contra las mujeres;
- 4) Diseñe e inicie un proceso permanente de capacitación, educación y sensibilización, dirigido a todo el personal académico y administrativo de la Universidad sobre derechos humanos, perspectiva de género, prevención de la violencia escolar y violencia contra las mujeres, en el que incluya como uno de los temas principales, los derechos humanos de las mujeres, violencia y discriminación por razón de género, clase raza e identidad sexo-

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

genérica, entre otras, apegados a los más altos estándares internacionales en la materia;

- 5) Realice las modificaciones necesarias a su marco jurídico interno para incorporar la perspectiva de género e incluir normas enfocadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, acorde a los estándares nacionales e internacionales en la materia; en el que se considere mecanismos institucionales que les permita eficazmente acceder a sus derechos humanos y evitar que estos sean vulnerados; y,
- 6) Se diseñe e implemente la cátedra en Derechos Humanos, misma que deberá transversalizar el programa de estudios de todas las licenciaturas de la Universidad del Istmo. Dicha materia deberá contar con perspectiva de género e interculturalidad.

**Sexta.** En la realización de cualquier acto jurídico o administrativo relacionado con las alumnas a que se refiere el presente inciso, se ciñan las actuaciones a la normatividad jurídica aplicable, se respete el debido proceso y se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las agraviadas a que se refiere el presente inciso.

#### **B) Por lo que hace a P1, P2 y P12:**

##### **Primera. Como medida de Restitución:**

- 1) Se reincorpore a P1, en el trabajo que venía desempeñando hasta el trece de noviembre de dos mil veinte, como Profesora Investigadora asociada “B”, de la Universidad del Istmo; así mismo, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los demás derechos laborales que le corresponde tanto a ella como a los docentes P2 y P12;
- 2) Considerando lo argumentado en la presente Recomendación relativo a los vicios existentes en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de P1, P2 y P12, no se incluyan en sus expedientes, las sanciones que de manera indebida les fueron impuestas.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)

**Segunda.** Como **medida de Rehabilitación** se brinde a las víctimas P1, P2 y P12, la atención psicológica y médica especializada que requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra, durante el tiempo que resulte necesario; así mismo, a través de la Asesoría Jurídica Estatal, se les brinde acompañamiento jurídico, con el objetivo de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia.

**Tercera.** Como **medida de Compensación**, en coordinación con las víctimas P1, P2 y P12, se les compense por los gastos que hayan erogado con motivo de la violación de sus derechos humanos, en términos del numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que deberá incluir el pago de los salarios y demás prestaciones económicas que P1, dejó de percibir desde el día en que fue separada de su cargo.

**Cuarta.** Como **medida de Satisfacción**, instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que incurrieron, consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P1, P2 y P12, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas.

**Quinta.** Como **medida de No Repetición**, instruya a quien corresponda para que los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de las y los servidores públicos de esa Universidad, se adecuen al ordenamiento jurídico aplicable y se observen los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, para evitar que se vulneren los derechos de las y los servidores públicos de esa Institución.

**Sexta.** Relacionado con el punto anterior, se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las personas agraviadas a que se refiere el presente inciso.

**C) Relativo a las alumnas y los alumnos de las Licenciaturas en Derecho y Administración Pública:**

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**Primera.** Como **medida de Restitución**, realice las acciones que resulten necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos de las y los estudiantes involucrados de las Licenciaturas de Derecho y Administración Pública, dentro de la comunidad Universitaria.

**Segunda.** Como **medida de Rehabilitación**:

- 1) Con un enfoque diferencial y especializado, se proporcione a las y los estudiantes involucrados de las Licenciaturas de Derecho y Administración Pública, la atención psicológica que en su caso requieran con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en su contra;
- 2) Se realicen las acciones que resulten necesarias tendientes a la reparación colectiva del daño, a favor del estudiantado cuyos derechos humanos se vieron afectados de manera colectiva con motivo de las múltiples violaciones que quedaron acreditadas, con el fin de reintegrarlos en sus derechos y lograr la reconstrucción del tejido social y cultural universitario.

**Tercera.** Como **medida de Satisfacción**, instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que con su omisión consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de las y los estudiantes involucrados de las Licenciaturas de Derecho y Administración Pública, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten aplicables, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas.

**Cuarta.** Como **medida de No Repetición**, se elabore un protocolo de actuación para prevenir y atender casos de acoso y violencia escolar al interior de la Universidad, diseñado bajo las perspectivas de género, de derechos humanos e interculturalidad, en el que además de establecer el procedimiento a seguir para la investigación de los hechos e imponer las sanciones respectivas, también se disponga lo relativo a las medidas de protección a favor de las víctimas. Una vez elaborado el protocolo, se realice su difusión por todos los medios a su alcance, para conocimiento de toda la comunidad universitaria.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

**Quinta.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que relacionado con los hechos a que se refiere esta Recomendación y las personas a que alude el presente inciso, se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las personas agraviadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración a una violación a un derecho humano por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 04/2021  
de 25 de noviembre de 2021.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91

[www.derechoshumanosoaxaca.org](http://www.derechoshumanosoaxaca.org)  
[correo@derechoshumanosoaxaca.org](mailto:correo@derechoshumanosoaxaca.org)